PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

(BOLETINES N^{os} 16.901-04, 16.781-04 Y 16.881-04, REFUNDIDOS)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN) TÍTULO PRELIMINAR Normas generales Párrafo 2º Derechos y deberes [Arts. 4° a 16] Art. 4º. La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el	**PROYECTO DE LEY:** "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005:	**ARTÍCULO 1°**	**PROYECTO DE LEY:** "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad (…). Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito (…). La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar (…). El sistema de educación será de naturaleza mixta (…). Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad (…). Es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias. Es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan. Corresponde, asimismo, al Estado, propender a asegurar la calidad de la educación (…). Es deber del Estado mantener y proveer información desagregada sobre la calidad, cobertura y equidad del sistema y las instituciones educativas. Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa (…).			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**(_)**	**NÚMERO NUEVO** Anteponer el siguiente numeral, nuevo: "1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo: "Es deber del Estado promover la buena convivencia, el buen trato y la no discriminación arbitraria, así como proponer medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de acoso, violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas. Asimismo, promoverá el bienestar socioemocional, el aprendizaje y la educación integral en las comunidades educativas, y propenderá al desarrollo de medidas y orientaciones para la protección de los entornos de los centros educativos.".". **(Indicación número 1). Aprobada por la unanimidad de los**	**1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:** **"Es deber del Estado promover la buena convivencia, el buen trato y la no discriminación arbitraria, así como proponer medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de acoso, violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas. Asimismo, promoverá el bienestar socioemocional, el aprendizaje y la educación integral en las comunidades educativas, y propenderá al desarrollo de medidas y orientaciones para la protección de los entornos de los centros educativos.".**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)	
Art. 9º. La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes **señalados en esta ley**.	**1.** Reemplázase en el inciso primero del artículo 9° la frase “señalados en esta ley” por “de todas las personas integrantes de la comunidad educativa”.	**NÚMERO 1)** Pasa a ser número 2), sin enmiendas.	**2.** Reemplázase en el inciso primero del artículo 9° la frase “señalados en esta ley” por “de todas las personas integrantes de la comunidad educativa”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.			
Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación	**(_)**	**NÚMERO NUEVO** Introducir un numeral, nuevo, del siguiente tenor: "3. En el artículo 10: a) En el párrafo primero del literal a):	**3. En el artículo 10:** **a) En el párrafo primero del literal a):**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; **a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo,** a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, **a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales**. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la		i. Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo, libre de violencia y en que se resguarde su indemnidad sexual;”. ii. Sustitúyese la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal, religiosa y de conciencia; y no se incurra en actos de discriminación arbitraria en su contra, especialmente, en razón de las categorías señaladas en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, esto es, raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o	**i. Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo, libre de violencia y en que se resguarde su indemnidad sexual;”.** **ii. Sustitúyese la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal, religiosa y de conciencia; y no se incurra en actos de discriminación arbitraria en su contra, especialmente, en razón de las categorías señaladas en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, esto es, raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos. Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a		socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado".	**opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado".**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento. b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados. Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa. c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho **a que se respete** su integridad física, psicológica y moral,		b) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde”.	**b) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo. Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los			**pedagógica y se resguarde".**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y **a que se respete** su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna. Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato		c) Sustitúyese, en el párrafo primero del literal d), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde”.	**c) Sustitúyese, en el párrafo primero del literal d), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa. e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen. Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen. **(_)**		d) Agrégase, en el párrafo segundo del literal e), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Asimismo, desarrollarán en las aulas instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes. De igual modo, promoverán, dentro del establecimiento educacional, espacios seguros de cuidado	**d) Agrégase, en el párrafo segundo del literal e), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Asimismo, desarrollarán en las aulas instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes. De igual modo, promoverán, dentro**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Para el mejor cumplimiento de estos objetivos los miembros de estos equipos de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deberán realizar supervisión pedagógica en el aula. Los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley y en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda. f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley.		individual y/o grupal ante eventuales situaciones de crisis o conflictos, tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la educación.”.	**del establecimiento educacional, espacios seguros de cuidado individual y/o grupal ante eventuales situaciones de crisis o conflictos, tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la educación.”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente. Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. **(_)** Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.		e) Incorpórase en el párrafo segundo del literal f), a continuación de la oración “Esa información será pública.”, la siguiente: “Los sostenedores propenderán a que, dentro del establecimiento educacional, existan espacios confortables destinados al cuidado individual y/o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación.”.”. **(Indicación número 3 A):**	**e) Incorpórase en el párrafo segundo del literal f), a continuación de la oración “Esa información será pública.”, la siguiente: “Los sostenedores propenderán a que, dentro del establecimiento educacional, existan espacios confortables destinados al cuidado individual y/o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación.”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		-Ordinal i. del literal a): Aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Kast; y en contra los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x2 **-Ordinal ii del literal a): Aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Kast; y en contra el Senador señor Sanhueza. 4x1** **-Literal b): Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0** **-Literales c) y d): Aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto,**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Espinoza y Sanhueza. 3x0 **-Literal e): Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)**	
	2. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:	**<u>NÚMERO 2)</u>** Pasa a ser numeral 4), con las enmiendas que se expresan a continuación.	**4.** Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:
Art. 15. Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al	"Artículo 15.- Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores **(_)**, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, por la vía de facilitar los medios físicos o tecnológicos que tengan a	**<u>Artículo 15 propuesto</u>** **Inciso primero** Agregar la expresión "y equipos directivos", luego del vocablo "directores". **(Indicaciones números 5 A) y 5 B). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la**	"Artículo 15.- Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores **y equipos directivos**, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, por la vía de facilitar los medios físicos o tecnológicos

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
proceso de enseñanza del establecimiento.	disposición, para la conformación del Centro de Alumnas y Alumnos o de Estudiantes, del Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores, del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de párvulos y estudiantes. En los casos que corresponda, los representantes de las instancias señaladas en el inciso precedente deberán informar al director las fechas previstas para la elección de sus directivas y sobre las etapas que se encuentren establecidas en sus respectivos reglamentos, con el objeto de que sean incorporadas al calendario escolar o instrumento de planificación anual y que su realización no impida el normal funcionamiento del establecimiento educacional.	**Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)**	que tengan a disposición, para la conformación del Centro de Alumnas y Alumnos o de Estudiantes, del Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores, del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de párvulos y estudiantes. En los casos que corresponda, los representantes de las instancias señaladas en el inciso precedente deberán informar al director las fechas previstas para la elección de sus directivas y sobre las etapas que se encuentren establecidas en sus respectivos reglamentos, con el objeto de que sean incorporadas al calendario escolar o instrumento de planificación anual y que su realización no impida el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.	En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar, que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia y el buen trato, **(_)** conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia. Lo dispuesto en el inciso precedente también se aplicará a los Consejos de Educación Parvularia, en los establecimientos que en virtud de la ley deban contar con dicha instancia.	**Inciso tercero** Introducir, a continuación de la locución “buen trato,” la expresión “y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos,”. **(Modificación aprobada en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)**	En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar, que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia y el buen trato, **y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos,** conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia. Lo dispuesto en el inciso precedente también se aplicará a los Consejos de Educación Parvularia, en los establecimientos que en virtud de la ley deban contar con dicha instancia.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Inciso quinto Sustituirlo por el que consta enseguida:	
Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementacíón de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.	**Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la activa participación del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.**	"Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Asimismo, tendrá a su cargo asesorar y formular recomendaciones al director y al Consejo Escolar durante el proceso de modificación del Plan señalado en el artículo 16 H y respecto de las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la participación de padres y apoderados y del estudiantado en la elaboración y desarrollo de	**Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Asimismo, tendrá a su cargo asesorar y formular recomendaciones al director y al Consejo Escolar durante el proceso de modificación del Plan señalado en el artículo 16 H y respecto de las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la participación de padres y**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.”. **(Indicación número 5 D). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)**	**apoderados y del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.**
	El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva. **(_)**	**Inciso sexto** Agregar la siguiente oración final: “El director de cada establecimiento definirá el perfil del cargo del coordinador de convivencia educativa según las características del establecimiento educacional que dirige, debiendo presentar dicho perfil al sostenedor para su aprobación antes del inicio del	El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva. **El director de cada establecimiento definirá el perfil del cargo del coordinador de convivencia educativa según las características del establecimiento educacional que dirige, debiendo presentar dicho**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia y aquellos que tengan una matrícula inferior a ciento cincuenta párvulos o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos quinto y sexto precedentes. En dicho caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le corresponda desempeñar.”.	proceso de selección.”. **(Indicaciones números 7 A) y 7 B). Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)** **Inciso nuevo** Incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que consta enseguida:	**perfil al sostenedor para su aprobación antes del inicio del proceso de selección.** Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia y aquellos que tengan una matrícula inferior a ciento cincuenta párvulos o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos quinto y sexto precedentes. En dicho caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le corresponda desempeñar. **El equipo de convivencia**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	(_)	"El equipo de convivencia educativa, además del coordinador de convivencia educativa, podrá estar constituido por dos profesionales, preferentemente del área psicosocial o psicopedagógica. La contratación de estos profesionales podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial regulada en la ley N° 20.248.". **(Indicación número 8) bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**educativa, además del coordinador de convivencia educativa, podrá estar constituido por dos profesionales, preferentemente del área psicosocial o psicopedagógica. La contratación de estos profesionales podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial regulada en la ley N° 20.248.**".
Párrafo 3º **Convivencia Escolar** [Arts. 16 A a 16 E]	**3.** Reemplázase el epígrafe del Párrafo 3° del Título Preliminar por el siguiente: "Convivencia Educativa y Buen Trato".	**NÚMERO 3)** Pasa a ser numeral 5), sin enmiendas.	**5.** Reemplázase el epígrafe del Párrafo 3° del Título Preliminar por el siguiente: "Convivencia Educativa y Buen Trato".
		NÚMERO 4)	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	4. Sustitúyese el artículo 16 A por el siguiente:	Pasa a ser número 6), con la enmienda que se señala a continuación. **<u>Artículo 16 A propuesto.</u>** Sustituirlo por el que sigue:	**6.** Sustitúyese el artículo 16 A por el siguiente:
Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.	"**Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa, aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la cohesión entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos de forma pacífica, con atención siempre al bien común, respeto por los derechos de sus integrantes y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.**	"Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, en que se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la solidaridad, empatía, cohesión y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, interés superior de niños, niñas y adolescentes, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa y el ejercicio	"**Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, en que se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la solidaridad, empatía, cohesión y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, interés superior de niños, niñas y adolescentes, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		de la autoridad pedagógica y directiva.	**de la comunidad educativa y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.**
	Los párvulos y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, y los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación, y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste, y, además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un	Los estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste y por cualquier medio. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación,	**Los estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste y por cualquier medio. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad. **Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por éste como aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, y hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes.**	que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad. Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por tal aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección; y que hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la dignidad de todas las personas que integran la comunidad educativa y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que	**fomentar un proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.** **Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por tal aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección; y que hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la dignidad de todas las personas que integran la comunidad educativa y teniendo**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.	**en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.**
	A su vez, los párvulos y estudiantes, y los padres, las madres y los apoderados deberán mantener un buen trato con todo el personal que se desempeñe en el establecimiento educacional, con respeto a su dignidad y manifestar sus opiniones de forma pacífica.	A su vez, los estudiantes, así como los padres, madres y los apoderados deberán mantener siempre un buen trato con todo el personal que se desempeñe dentro del establecimiento educacional, canalizando sus inquietudes y opiniones por los conductos formales establecidos, respetando su dignidad y teniendo en consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes ante todo evento.	**A su vez, los estudiantes, así como los padres, madres y los apoderados deberán mantener siempre un buen trato con todo el personal que se desempeñe dentro del establecimiento educacional, canalizando sus inquietudes y opiniones por los conductos formales establecidos, respetando su dignidad y teniendo en consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes ante todo evento.**
	Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la	Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte	**Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	comunidad educativa, este deberá ser comunicado al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”.	de cualquier integrante de la comunidad educativa, aquella deberá ser comunicada al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”. **(Indicaciones números 8 A), 9 A) y 10. Aprobadas -las dos últimas, con modificaciones- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza. 3x0)**	**comunidad educativa, aquella deberá ser comunicada al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.**”.
		<u>NÚMERO 5)</u>	
	5. Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:	Pasa a ser numeral 7), con las modificaciones que constan enseguida.	**7.** Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:
Artículo 16 B. Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado,	“Artículo 16 B.- Los establecimientos educacionales velarán por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso,	**<u>Artículo 16 B propuesto</u>**	“Artículo 16 B.- Los establecimientos educacionales velarán por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.	violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa. Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado **o actos gravísimos manifestados por única vez, realizados** dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otra u otro estudiante, y provoquen en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave o que cause un clima escolar hostil, tal como el aislamiento injustificado de una o un estudiante, el ignorar deliberadamente a una o un estudiante de forma colectiva, entre otros, sea por medios tecnológicos o por cualquier otro medio, según su edad y condición.	**Inciso segundo** - Eliminar la expresión “o actos gravísimos manifestados por única vez,”. **(Indicación número 12 A). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Kast y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)** - Reemplazar el vocablo “realizados” por el término “realizada”. **(Adecuación formal)**	violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa. Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado **realizada** dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otra u otro estudiante, y provoquen en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave o que cause un clima escolar hostil, tal como el aislamiento injustificado de una o un estudiante, el ignorar deliberadamente a una o un estudiante de forma colectiva, entre otros, sea por medios tecnológicos o por cualquier otro medio, según su edad y condición.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Inciso tercero	
	Toda vez que la normativa educacional haga referencia a agresiones u hostigamientos, se entenderán incluidas tanto las agresiones u hostigamientos físicos como psicológicos **(_)**.	Agregar, a continuación de la palabra “psicológicos”, la expresión: “, realizados por cualquier medio”. **(Indicación número 12 B). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)**	Toda vez que la normativa educacional haga referencia a agresiones u hostigamientos, se entenderán incluidas tanto las agresiones u hostigamientos físicos como psicológicos**, realizados por cualquier medio**.
		Inciso cuarto	
	El establecimiento deberá activar oportunamente el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno **(_)**, en los casos que corresponda. Además, deberá adoptar medidas de prevención y promoción, con enfoque formativo, orientadas a toda la comunidad, en especial a los integrantes involucrados, de conformidad a lo dispuesto en la	Añadir la expresión “y de acuerdo a los plazos que este disponga”, a continuación de la locución “reglamento interno”. **(Indicación número 12 C). Aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora**	El establecimiento deberá activar oportunamente el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno **y de acuerdo a los plazos que este disponga**, en los casos que corresponda. Además, deberá adoptar medidas de prevención y promoción, con enfoque formativo, orientadas a toda la comunidad, en especial a los integrantes involucrados, de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de una o un estudiante, requerirán, igualmente, la adopción oportuna por parte del establecimiento de medidas formativas o disciplinarias proporcionales con la falta, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos. Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a las y los estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430[1] **(_)**.	**Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 5x0)** **Inciso sexto** Incorporar, después de la locución “ley N° 21.430” la siguiente frase: “, y de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que	conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de una o un estudiante, requerirán, igualmente, la adopción oportuna por parte del establecimiento de medidas formativas o disciplinarias proporcionales con la falta, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos. Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a las y los estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430**, y de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N°**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación". **(Indicación número 14) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)**	**21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación**.
	Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de una o un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de una o un estudiante.		Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de una o un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de una o un estudiante.

[1] Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Las conductas descritas en este artículo, cuando sean ejercidas por estudiantes o padres, madres o apoderados u otros que no detenten la calidad de trabajadores del establecimiento, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier trabajadora o trabajador del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.	**Inciso noveno** Sustituirlo por los siguientes:	Las conductas descritas en este artículo, cuando sean ejercidas por estudiantes o padres, madres o apoderados u otros que no detenten la calidad de trabajadores del establecimiento, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier trabajadora o trabajador del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.
	En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno de convivencia escolar que correspondan para la determinación de medidas	“En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de medidas disciplinarias y/o para la instrucción de acciones reparatorias con fines	**En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de medidas disciplinarias y/o para la**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	pedagógicas, disciplinarias o instrucción de acciones reparatorias sobre el estudiante, padre o apoderado que haya cometido la falta. En el caso de que la trabajadora o el trabajador presente una denuncia por violencia en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, el establecimiento deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, y dispondrá actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas y adoptar oportunamente medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado.	formativos sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales siempre deberán ir acompañadas de medidas formativas. Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos a que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, se deberán realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley. Asimismo, se dispondrán actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobreintervención de las partes involucradas,	**instrucción de acciones reparatorias con fines formativos sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales siempre deberán ir acompañadas de medidas formativas.** **Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos a que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, se deberán realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley. Asimismo, se dispondrán actuaciones conjuntas cuando resulten**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		debiéndose adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.”. **(Indicaciones números 15 A) y 15 B). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza. 3x0)**	**compatibles, con el objeto de evitar la sobreintervención de las partes involucradas, debiéndose adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.**
	Los protocolos de prevención contenidos en los reglamentos señalados en el inciso precedente, que traten sobre acoso, violencia o discriminación, deberán aplicarse de forma conjunta y complementaria.	**Inciso décimo** Suprimirlo. **(Indicaciones números 16 A) y 16 B). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 3x0)**	
		Inciso final	Cuando las conductas descritas en

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Cuando las conductas descritas en los incisos precedentes tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, especialmente hacia niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sin perjuicio de otras medidas u acciones establecidas en la ley. **(_)**".	Incorporar la siguiente oración final: "Adicionalmente, en el caso de las conductas descritas en el inciso séptimo que tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá promover la capacitación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria de quienes detenten posiciones de autoridad y hayan incurrido en aquellas conductas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o sancionatorias establecidas en la ley.". **(Indicación número 16 E).**	los incisos precedentes tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, especialmente hacia niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sin perjuicio de otras medidas u acciones establecidas en la ley. **Adicionalmente, en el caso de las conductas descritas en el inciso séptimo que tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá promover la capacitación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria de quienes detenten posiciones de autoridad y hayan incurrido en aquellas conductas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o sancionatorias establecidas en la ley.**".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Aprobada, unánimemente, por los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)	
	6. Sustitúyese el artículo 16 C por el siguiente:	**<u>NÚMERO 6)</u>** Pasa a ser numeral 8), con la enmienda que sigue. **<u>Artículo 16 C propuesto</u>** Reemplazarlo por el que sigue:	**8.** Sustitúyese el artículo 16 C por el siguiente:
Artículo 16 C. Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.	"**Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema**	"Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, y la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema	"**Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, y la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	educativo.	educativo. La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones aplicables a los distintos niveles y modalidades educativas.	**educativo. La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones aplicables a los distintos niveles y modalidades educativas.**
	La política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones para los distintos niveles y modalidades de la educación parvularia y escolar. Su implementación se realizará a través de la ejecución del Plan de Acción Nacional de Convivencia Educativa, que dispondrá los órganos responsables, las medidas, indicadores, metas y plazos respectivos. Tanto la política como el plan de acción serán elaborados por la Subsecretaría de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia y con los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en las materias que corresponda.	Para la implementación de la Política, el Ministerio de Educación dispondrá, a su vez, de un Plan de Acción Nacional, con el objetivo de garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia en la actuación de los servicios e instituciones públicas que componen el sistema educacional, en relación con los distintos ámbitos contemplados en la Política. El Plan establecerá las categorías, acciones, medidas y metas institucionales, identificando a los organismos responsables, así como los indicadores y plazos correspondientes. La Subsecretaría de Educación dirigirá los procesos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación	**Para la implementación de la Política, el Ministerio de Educación dispondrá, a su vez, de un Plan de Acción Nacional, con el objetivo de garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia en la actuación de los servicios e instituciones públicas que componen el sistema educacional, en relación con los distintos ámbitos contemplados en la Política. El Plan establecerá las categorías, acciones, medidas y metas institucionales, identificando a los organismos responsables, así como los indicadores y plazos correspondientes.** **La Subsecretaría de Educación dirigirá los procesos de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		continua y actualización de la Política y del Plan regulados en el presente artículo, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública y cualquier otra entidad pública que resulte pertinente, de conformidad a las materias de su competencia. Para la elaboración y actualización de la Política, la Subsecretaría de Educación podrá abrir un período de consulta pública, con el fin de recibir opiniones, sugerencias y comentarios de la sociedad civil.	**elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación continua y actualización de la Política y del Plan regulados en el presente artículo, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública y cualquier otra entidad pública que resulte pertinente, de conformidad a las materias de su competencia. Para la elaboración y actualización de la Política, la Subsecretaría de Educación podrá abrir un período de consulta pública, con el fin de recibir opiniones, sugerencias y comentarios de la sociedad civil.**
	La política y el plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los	La Política y el Plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El Plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia. Dichas	**La Política y el Plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El Plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	ámbitos de su competencia; considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes y modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.".	subsecretarías considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes o modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.". **(Indicación número 18). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 3x0)**	**de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia. Dichas subsecretarías considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes o modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.** **Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.**".
	7. Reemplázase el artículo 16 D por	**<u>NÚMERO 7)</u>** Pasa a ser numeral 9), con la	**9.** Reemplázase el artículo 16 D por

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	el siguiente:	modificación que consta enseguida. **<u>Artículo 16 D propuesto</u>** Sustituirlo por otro, del siguiente tenor:	el siguiente:
Artículo 16 D. Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante. **Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones**	"**Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y cuya implementación será responsabilidad del Equipo Directivo, a través del Equipo de Convivencia Educativa.**	"Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa. Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el equipo o el coordinador de convivencia educativa, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 15 de la presente ley. Por su parte, la aprobación y dictación del instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional.	"**Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa. Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el equipo o el coordinador de convivencia educativa, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 15 de la presente ley. Por su parte, la aprobación y dictación del**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento. **Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.**	**Los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.** **El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:** **a) Acciones de coordinación con**	Los Planes de Gestión de Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo. El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos: a) Acciones de coordinación con el	**instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional.** **Los Planes de Gestión de Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.** **El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:** **a) Acciones de coordinación con**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del plan y el reglamento interno. **b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa.** **c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, en la salud mental laboral y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el**	área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del Plan y el reglamento interno. b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa, especialmente en materias referidas a la promoción del buen trato y la no discriminación arbitraria. c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que	**el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del Plan y el reglamento interno.** **b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa, especialmente en materias referidas a la promoción del buen trato y la no discriminación arbitraria.** **c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley.	infringen la ley.	**tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley.**
	d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.	d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.	**d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.**
	e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.	e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del Plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.	**e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del Plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.**
	f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.".	f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.	**f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.**
		g) Estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados sobre los principios de convivencia educativa, prevención del acoso	**g) Estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados sobre los principios de convivencia educativa,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato. La Agencia de Calidad de la Educación aplicará cuestionarios censales con el objeto de recopilar información sobre los Planes de Gestión de Convivencia Educativa, fomentando la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Con todo, la Agencia también podrá aplicar otros instrumentos complementarios para cumplir el señalado objeto. En virtud de los resultados de los instrumentos a que refiere el inciso anterior, la Agencia evaluará el desempeño de una muestra de establecimientos, de conformidad a la planificación contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.529. Esta evaluación considerará las acciones contempladas en el Plan de Gestión de Convivencia Educativa y en el	**prevención del acoso escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato.** **La Agencia de Calidad de la Educación aplicará cuestionarios censales con el objeto de recopilar información sobre los Planes de Gestión de Convivencia Educativa, fomentando la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Con todo, la Agencia también podrá aplicar otros instrumentos complementarios para cumplir el señalado objeto.** **En virtud de los resultados de los instrumentos a que refiere el inciso anterior, la Agencia evaluará el desempeño de una muestra de establecimientos, de conformidad a la planificación contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.529. Esta evaluación considerará las acciones contempladas en el Plan de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Plan de Formación Ciudadana, y los resultados de instrumentos de autoevaluación de cada comunidad educativa, si los hubiere.”. **(Indicaciones números 20), 20 A) y 20 C). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)** **(Indicaciones números 20 B), 21), 21 A), 22) y 23 A). Aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)**	**Gestión de Convivencia Educativa y en el Plan de Formación Ciudadana, y los resultados de instrumentos de autoevaluación de cada comunidad educativa, si los hubiere.**”.
		<u>NÚMERO NUEVO</u> Incorporar un numeral, nuevo, del siguiente tenor: “10. Reemplázase el artículo 16 E	**10. Reemplázase el artículo 16 E**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 16 E. El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.		por el siguiente: "Artículo 16 E.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando la normativa vigente, así como medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias: a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa. b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y el	**por el siguiente:** **"Artículo 16 E.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando la normativa vigente, así como medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda.** **En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:** **a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.** **b) La promoción del derecho a**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 36 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación. d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a su gravedad. e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias y reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos	**una vida libre de violencia, el respeto y el reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 36 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.** **c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.** **d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a su gravedad.** **e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias y reclamos, así como las instancias para la presentación de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		por parte de los miembros de la comunidad. Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en que se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas. f) El deber del personal del establecimiento y de los demás adultos integrantes de la comunidad escolar de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento toda información de la cual hayan tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia.	**sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.** **Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en que se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.** **f) El deber del personal del establecimiento y de los demás adultos integrantes de la comunidad escolar de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento toda información de la cual hayan tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación. Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad, y las actuaciones realizadas en el marco de aquellos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas. La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de reparación para aplicar cuando correspondiere. Las etapas y plazos de los	**integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia.** **g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación.** **Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad, y las actuaciones realizadas en el marco de aquellos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas.** **La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando su revictimización. Con todo, tratándose de estudiantes, el plazo máximo de investigación será de dos meses. h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, considerando la edad y el nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen. i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que atenúan o agravan la	**reparación para aplicar cuando correspondiere.** **Las etapas y plazos de los procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando su revictimización. Con todo, tratándose de estudiantes, el plazo máximo de investigación será de dos meses.** **h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, considerando la edad y el nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen.** **i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		responsabilidad. Respecto a estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos se deberán determinar considerando su edad y etapa de desarrollo. Las medidas disciplinarias deberán fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, en el que se respete el derecho del estudiante y de su padre, madre o apoderado a ser oídos, presentar descargos y solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad del establecimiento, sin perjuicio de las medidas cuya naturaleza impida total o parcialmente satisfacer el señalado estándar, tales como aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 8 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.	**según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad.** **Respecto a estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos se deberán determinar considerando su edad y etapa de desarrollo. Las medidas disciplinarias deberán fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, en el que se respete el derecho del estudiante y de su padre, madre o apoderado a ser oídos, presentar descargos y solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad del establecimiento, sin perjuicio de las medidas cuya naturaleza impida total o parcialmente satisfacer el señalado estándar, tales como aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 8 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		El equipo de convivencia definirá medidas pedagógicas y formativas, y aquellas necesarias para abordar los factores de riesgo que incidan en conductas que contravienen el reglamento. Asimismo, en la adopción de dichas medidas, el equipo de convivencia podrá hacer partícipe a la madre, padre o apoderado del estudiante. Sin perjuicio de lo anterior, si se observan riesgos, amenazas o vulneraciones que pudiesen afectar los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, el establecimiento deberá actuar en conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia establecido en la ley N° 21.430. En ningún caso se podrán adoptar	**refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.** **El equipo de convivencia definirá medidas pedagógicas y formativas, y aquellas necesarias para abordar los factores de riesgo que incidan en conductas que contravienen el reglamento. Asimismo, en la adopción de dichas medidas, el equipo de convivencia podrá hacer partícipe a la madre, padre o apoderado del estudiante.** **Sin perjuicio de lo anterior, si se observan riesgos, amenazas o vulneraciones que pudiesen afectar los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, el establecimiento deberá actuar en conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia establecido en la ley N° 21.430.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes o transitorias. No se podrá aplicar medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas. Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse de forma excepcional, debiendo preferirse siempre la aplicación de medidas formativas y pedagógicas. Una vez que se haya determinado la	**En ningún caso se podrán adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes o transitorias.** **No se podrá aplicar medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.** **Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse de forma excepcional, debiendo preferirse siempre la aplicación de medidas formativas y pedagógicas.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, le corresponderá al director del establecimiento notificar al padre, madre, apoderado o al estudiante, en caso de que sea mayor de edad y no tenga apoderado, indicándole el plazo para solicitar una reconsideración. Dentro del plazo de cinco días hábiles, el director deberá, además, informar la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, a fin de que esta revise, en la forma, el cumplimiento de lo establecido en el presente literal. En el mismo plazo, informará la medida a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente. El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos que cuenten con	**Una vez que se haya determinado la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, le corresponderá al director del establecimiento notificar al padre, madre, apoderado o al estudiante, en caso de que sea mayor de edad y no tenga apoderado, indicándole el plazo para solicitar una reconsideración. Dentro del plazo de cinco días hábiles, el director deberá, además, informar la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, a fin de que esta revise, en la forma, el cumplimiento de lo establecido en el presente literal. En el mismo plazo, informará la medida a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.** **El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión o cancelación de matrícula a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este literal podrá ser sancionada como infracción grave. j) Medidas de protección para la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual. Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo. Asimismo,	**que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión o cancelación de matrícula a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.** **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este literal podrá ser sancionada como infracción grave.** **j) Medidas de protección para la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual.** **Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante. En todo caso, la medida de suspensión solo procederá en aquellos casos en que no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra medida y no podrá extenderse por más de quince días hábiles. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El establecimiento deberá realizar un	**respectivo. Asimismo, se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante.** **En todo caso, la medida de suspensión solo procederá en aquellos casos en que no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra medida y no podrá extenderse por más de quince días hábiles. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		monitoreo pedagógico del estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa. k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa. Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse resguardando los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales. La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos	**establecimiento deberá realizar un monitoreo pedagógico del estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa.** **k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa.** **Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse resguardando los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales.** **La Superintendencia de Educación capacitará a los**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de los referidos mecanismos. l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional. Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el título V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto	**establecimientos educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de los referidos mecanismos.** **l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional.** **Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el título V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Administrativo o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el título V, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.”. **(Indicación número 24). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)** **(Indicaciones números 24 A), 24 B), 24 C) y 25). Aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)** **(Indicación número 25 A). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores**	**refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el título V, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)	
(_)	**8.** Incorpórase el siguiente artículo 16 F: "**Artículo 16 F.- La Superintendencia de Educación podrá capacitar a los establecimientos para la aplicación, con enfoque pedagógico y formativo, del plan de gestión de la convivencia dispuesto en el artículo 16 D. Para estos efectos, con el fin de resguardar la calidad metodológica de las acciones, la Superintendencia podrá requerir la asesoría técnica del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.**".	**<u>NÚMERO 8)</u>** Pasa a ser numeral 11), en los términos que se señalan enseguida. **<u>Artículo 16 F propuesto</u>** Sustituirlo por el que sigue: "Artículo 16 F.- El sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, cuando alguno de los directivos del establecimiento educacional, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad, no disponga las medidas o protocolos que establece el reglamento interno del establecimiento educacional.". **(Indicación número 27). Aprobada**	**11.** Incorpórase el siguiente artículo 16 F: "**Artículo 16 F.- El sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, cuando alguno de los directivos del establecimiento educacional, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad, no disponga las medidas o protocolos que establece el reglamento interno del establecimiento educacional.**".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)	
(_)	**9.** Introdúcese el siguiente artículo 16 G: "Artículo 16 G.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 D, al inicio de cada año escolar los establecimientos educacionales deberán informar a la comunidad educativa sobre los contenidos del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, con especial énfasis en los	**<u>NÚMERO 9)</u>** Pasa a ser numeral 12), con las enmiendas planteadas a continuación. **<u>Artículo 16 G propuesto</u>**	**12.** Introdúcese el siguiente artículo 16 G: "Artículo 16 G.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 D, al inicio de cada año escolar los establecimientos educacionales deberán informar a la comunidad educativa sobre los contenidos del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, con especial énfasis en los

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	protocolos de prevención y actuación dispuestos frente a situaciones de acoso, violencia y discriminación arbitraria, y señalará las garantías de seguridad, protección y privacidad de las personas afectadas y los canales para la conducción de denuncias internas. Los instrumentos mencionados deberán entregarse a padres, madres y apoderados al momento de la matrícula o de su renovación, en formato impreso o digital, y se dejará constancia de su recepción. Asimismo, se informará a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a estos instrumentos durante el año escolar y se deberá contar de forma permanente con ejemplares impresos de éstos, en un lugar visible del establecimiento educacional y en su sitio web.		protocolos de prevención y actuación dispuestos frente a situaciones de acoso, violencia y discriminación arbitraria, y señalará las garantías de seguridad, protección y privacidad de las personas afectadas y los canales para la conducción de denuncias internas. Los instrumentos mencionados deberán entregarse a padres, madres y apoderados al momento de la matrícula o de su renovación, en formato impreso o digital, y se dejará constancia de su recepción. Asimismo, se informará a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a estos instrumentos durante el año escolar y se deberá contar de forma permanente con ejemplares impresos de éstos, en un lugar visible del establecimiento educacional y en su sitio web.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	(_)	**Inciso nuevo** Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo: “Ningún integrante de la comunidad educativa podrá alegar desconocimiento de las normas internas del establecimiento educacional, salvo en caso de incumplirse conjuntamente las obligaciones señaladas en el inciso anterior.”. **(Indicación número 28 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	**Ningún integrante de la comunidad educativa podrá alegar desconocimiento de las normas internas del establecimiento educacional, salvo en caso de incumplirse conjuntamente las obligaciones señaladas en el inciso anterior.**
	La difusión de los instrumentos señalados **precedentemente** deberá ser continua, a través de contenidos o acciones con un	**Inciso final** Reemplazar el término “precedentemente” por la expresión “en el inciso segundo”. **(Adecuación formal)**	La difusión de los instrumentos señalados **en el inciso segundo** deberá ser continua, a través de contenidos o acciones con un

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	lenguaje comprensible para todas las edades, con el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”.		lenguaje comprensible para todas las edades, con el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”.
(_)	**10.** Incorpórase el siguiente artículo 16 H: “Artículo 16 H.- El sostenedor, a través del director **(_)** del establecimiento educacional, deberá asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, al menos cada cuatro años, por curso, nivel o ciclo. Se contemplará la participación de todos los estamentos y sus integrantes, con el objeto de recoger	**NÚMERO 10)** Pasa a ser numeral 13), con las siguientes modificaciones. **Artículo 16 H propuesto** **Inciso primero** - Agregar, a continuación del vocablo “director”, la expresión “y el equipo directivo”. **(Indicaciones números 29 A) y 29 B). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	**13.** Incorpórase el siguiente artículo 16 H: “Artículo 16 H.- El sostenedor, a través del director **y el equipo directivo** del establecimiento educacional, deberá asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, al menos cada cuatro años, por curso, nivel o ciclo. Se contemplará la participación de todos los estamentos y sus

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa. **Respecto de las trabajadoras y los trabajadores del establecimiento que no desempeñen funciones exclusivamente sobre un curso o nivel, el equipo directivo deberá proponer su participación agrupados en el nivel, curso o ciclo que resulte más idóneo y eficiente para asegurar así la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.**	- Suprimir la oración final. **(Indicación número 29 C). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	integrantes, con el objeto de recoger las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa.
	Estos procesos serán liderados por el director con la asistencia del equipo de convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa **(_)** y la correcta sistematización y levantamiento de sus solicitudes o propuestas. **(_)**	**Inciso segundo** - Incorporar, a continuación de la locución “comunidad educativa”, la expresión “, incluida la de aquellos integrantes que no forman parte exclusivamente de un curso o nivel,”. **(Indicaciones números 29 D) y 29 E). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la**	Estos procesos serán liderados por el director con la asistencia del equipo de convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa**, incluida la de aquellos integrantes que no forman parte exclusivamente de un curso o**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0) - Introducir, luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El coordinador de convivencia podrá participar en el Consejo Escolar durante dichos procesos, con derecho a voz.". **(Indicaciones números 30) y 30 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	**nivel,** y la correcta sistematización y levantamiento de sus solicitudes o propuestas. **El coordinador de convivencia podrá participar en el Consejo Escolar durante dichos procesos, con derecho a voz.**
	El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar con los principales resultados de los procesos participativos y las propuestas recogidas. El Consejo Escolar, si así lo estima, podrá acordar observaciones al informe, siempre que no contravengan la	**Inciso tercero**	El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar con los principales resultados de los procesos participativos y las propuestas recogidas. El Consejo Escolar, si así lo estima, podrá acordar observaciones al informe, siempre que no contravengan la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	normativa educacional o el proyecto educativo institucional del establecimiento. **Sancionado el informe, se pondrán a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.**	Reemplazar la oración “Sancionado el informe, se pondrán a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.” por el siguiente texto: “En caso de presentarse observaciones, el director podrá acogerlas o rechazarlas de manera fundada. Si las acoge, el Consejo Escolar deberá aprobar el informe y luego el director deberá sancionar el Plan. En caso de no presentarse observaciones, o una vez rechazadas estas de manera fundada, el Consejo Escolar aprobará el informe y el director sancionará el Plan. Concluido este proceso, el director pondrá a disposición de toda la comunidad educativa el Plan de Gestión de Convivencia Educativa en el plazo establecido por el reglamento interno del establecimiento.”.	normativa educacional o el proyecto educativo institucional del establecimiento. **En caso de presentarse observaciones, el director podrá acogerlas o rechazarlas de manera fundada. Si las acoge, el Consejo Escolar deberá aprobar el informe y luego el director deberá sancionar el Plan. En caso de no presentarse observaciones, o una vez rechazadas estas de manera fundada, el Consejo Escolar aprobará el informe y el director sancionará el Plan. Concluido este proceso, el director pondrá a disposición de toda la comunidad educativa el Plan de Gestión de Convivencia Educativa en el plazo establecido por el reglamento interno del establecimiento.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo de los procesos de actualización participativos, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá disponer instancias para el desarrollo de dichas actividades, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.	**(Indicaciones números 31) y 31 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)** **Inciso final** Sustituirlo por el que sigue:	El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo de los procesos de actualización participativos, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá disponer instancias para el desarrollo de dichas actividades, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo, no obstan ni restringen la realización de modificaciones o actualizaciones anuales que determine cada establecimiento.”.	“Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo no obstan ni restringen la realización de procedimientos breves para llevar a cabo modificaciones o actualizaciones en tiempos intermedios, tales como las actualizaciones anuales que cada establecimiento realice para adecuarse a la normativa vigente, o aquellas que sean mandatadas por la ley o por los órganos administrativos competentes. En estos casos se deberá considerar por lo menos la participación del Consejo Escolar, cuando corresponda.”. **(Indicación número 31 C). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Kast y Sanhueza; y en contra el Senador señor Quintana. 2x1)**	**Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo no obstan ni restringen la realización de procedimientos breves para llevar a cabo modificaciones o actualizaciones en tiempos intermedios, tales como las actualizaciones anuales que cada establecimiento realice para adecuarse a la normativa vigente, o aquellas que sean mandatadas por la ley o por los órganos administrativos competentes. En estos casos se deberá considerar por lo menos la participación del Consejo Escolar, cuando corresponda.**”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		NÚMERO 11)	
	11. Incorpórase el siguiente artículo 16 l:	Pasa a ser numeral 14), con las enmiendas señaladas a continuación. **Artículo 16 l propuesto** **Inciso primero** **Encabezamiento** Sustituirlo por el que sigue:	**14.** Incorpórase el siguiente artículo 16 l:
(_)	**“Artículo 16 l.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá desarrollar una coordinación interinstitucional y una articulación intersectorial sobre aquellos ámbitos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y del Plan de Acción de la Convivencia Educativa que requieran en su elaboración y ejecución de la participación de otros órganos de la**	“Artículo 16 l.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a la Política Nacional de Convivencia Educativa y al Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento con los siguientes órganos:”.	“**Artículo 16 l.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a la Política Nacional de Convivencia Educativa y al Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento con los siguientes**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Administración del Estado. Para lo anterior establecerá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento, y considerará, al menos, los siguientes: a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, para una adecuada articulación entre las políticas públicas e instituciones del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que se vinculan con la convivencia educativa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430. **b) Con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, a través de la**	**(Indicación número 33). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)** **Letra b)** Reemplazarla por otra, del siguiente tenor: “b) Con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de las Subsecretarías competentes, con la	**órganos:** a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, para una adecuada articulación entre las políticas públicas e instituciones del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que se vinculan con la convivencia educativa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430. **b) Con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de las Subsecretarías competentes, con**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Subsecretaría de Prevención del Delito, con el objeto de articular aquellas acciones que garanticen la seguridad del entorno de los establecimientos educacionales, con especial énfasis en la ejecución conjunta de medidas para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, considerando el desarrollo óptimo de la oferta pública para la prevención, atención, resguardo de derechos y mitigación de factores de riesgo. Asimismo, en la elaboración de estudios e investigaciones que permitan generar evidencia para el diseño, monitoreo y evaluación permanente de las políticas públicas, con énfasis en su eficacia.	finalidad de articular acciones y medidas en, al menos, los siguientes ámbitos: i. Anticipación, detección, prevención, atención y mitigación de factores de riesgo socio delictivo en estudiantes. Para favorecer la detección temprana y la atención preventiva de estudiantes de enseñanza básica y media expuestos a factores de riesgo asociados a indicadores de vulnerabilidad socio delictual, la Subsecretaría de Educación colaborará en la gestión e implementación de acciones, programas o estrategias orientadas a prevenir el involucramiento delictivo de niños, niñas y adolescentes, a resguardar y promover sus derechos. Asimismo, apoyará la entrega de asesoría técnica a establecimientos educacionales que requieran desarrollar iniciativas preventivas.	**la finalidad de articular acciones y medidas en, al menos, los siguientes ámbitos:** **i. Anticipación, detección, prevención, atención y mitigación de factores de riesgo socio delictivo en estudiantes.** **Para favorecer la detección temprana y la atención preventiva de estudiantes de enseñanza básica y media expuestos a factores de riesgo asociados a indicadores de vulnerabilidad socio delictual, la Subsecretaría de Educación colaborará en la gestión e implementación de acciones, programas o estrategias orientadas a prevenir el involucramiento delictivo de niños, niñas y adolescentes, a resguardar y promover sus derechos. Asimismo, apoyará la entrega de asesoría técnica a establecimientos educacionales que requieran desarrollar iniciativas preventivas.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		ii. Seguimiento y acompañamiento psicosocial, velando por una idónea coordinación con programas de acompañamiento educativo de estudiantes a los que se les haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, para su adecuada reinserción educativa y social. iii. Promoción de acciones que eviten la ocurrencia de hechos violentos o delictivos o de incivilidades, con el fin de resguardar la seguridad en los entornos e interiores de los establecimientos educacionales. iv. Cooperación e interoperabilidad en la implementación de recursos tecnológicos y en el desarrollo de herramientas de seguimiento, análisis, estudios, investigaciones y evaluaciones que promuevan una mejora continua de las políticas	**ii. Seguimiento y acompañamiento psicosocial, velando por una idónea coordinación con programas de acompañamiento educativo de estudiantes a los que se les haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, para su adecuada reinserción educativa y social.** **iii. Promoción de acciones que eviten la ocurrencia de hechos violentos o delictivos o de incivilidades, con el fin de resguardar la seguridad en los entornos e interiores de los establecimientos educacionales.** **iv. Cooperación e interoperabilidad en la implementación de recursos tecnológicos y en el desarrollo de herramientas de seguimiento, análisis, estudios, investigaciones y evaluaciones que promuevan una mejora continua de las**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		públicas implementadas en el marco de sus respectivas competencias, así como de aquellas destinadas a comprender mejor la criminalidad adolescente y sus necesidades de atención. Las acciones y medidas dispuestas en este literal deberán ajustarse a las recomendaciones y lineamientos técnicos para la elaboración de políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública.”. **(Indicación número 34). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)**	**políticas públicas implementadas en el marco de sus respectivas competencias, así como de aquellas destinadas a comprender mejor la criminalidad adolescente y sus necesidades de atención.** **Las acciones y medidas dispuestas en este literal deberán ajustarse a las recomendaciones y lineamientos técnicos para la elaboración de políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública.**
	c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, la promoción del bienestar y la salud mental de las comunidades educativas y sus integrantes,		c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, la promoción del bienestar y la salud mental de las comunidades educativas y sus integrantes, mediante la articulación de la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	mediante la articulación de la implementación de aquellas políticas que inciden en éstas y la entrega de las orientaciones y directrices necesarias para abordarlas, con especial énfasis en la salud mental y el bienestar psicosocial tanto estudiantil como laboral y en la prevención de conductas suicidas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de la derivación a centros de salud y su atención en ellos, en los casos que corresponda. d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa, con énfasis en el trato justo y no sexista. e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la		implementación de aquellas políticas que inciden en éstas y la entrega de las orientaciones y directrices necesarias para abordarlas, con especial énfasis en la salud mental y el bienestar psicosocial tanto estudiantil como laboral y en la prevención de conductas suicidas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de la derivación a centros de salud y su atención en ellos, en los casos que corresponda. d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa, con énfasis en el trato justo y no sexista. e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, para una

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Subsecretaría de Justicia, para una acción coordinada sobre aquellos estudiantes que han infringido la ley, con el objeto de asegurar su continuidad en el sistema escolar, y resguardar sus trayectorias educativas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, para establecer la actuación coordinada en la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.		acción coordinada sobre aquellos estudiantes que han infringido la ley, con el objeto de asegurar su continuidad en el sistema escolar, y resguardar sus trayectorias educativas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, para establecer la actuación coordinada en la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.
	f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, para una acción coordinada en la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores de la educación.	**Letra f)** Sustituirla por la siguiente: “f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, en materias de protección de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, especialmente en los siguientes ámbitos:	**f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, en materias de protección de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, especialmente en los siguientes ámbitos:** **i. Seguridad y salud en el trabajo**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		i. Seguridad y salud en el trabajo para el rubro educativo y las profesiones u oficios del sector. ii. Evaluación de riesgos laborales, especialmente, los psicosociales relacionados con el acoso, violencia y discriminación en el trabajo del sector educacional. iii. Fiscalización que realicen los organismos dependientes de las respectivas carteras a establecimientos educacionales que incida en materias de convivencia educativa y laboral.”. **(Indicación número 35). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)**	**para el rubro educativo y las profesiones u oficios del sector.** **ii. Evaluación de riesgos laborales, especialmente, los psicosociales relacionados con el acoso, violencia y discriminación en el trabajo del sector educacional.** **iii. Fiscalización que realicen los organismos dependientes de las respectivas carteras a establecimientos educacionales que incida en materias de convivencia educativa y laboral.**
	Las coordinaciones recién enunciadas podrán implementarse de forma separada, conjunta y/o simultáneamente, según el tipo de		Las coordinaciones recién enunciadas podrán implementarse de forma separada, conjunta y/o simultáneamente, según el tipo de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	intervención pública que se requiera. La actuación estatal al interior de los establecimientos educacionales será liderada, dirigida y coordinada por sus directores, mientras que aquella a ejecutarse fuera de ellos corresponderá a las autoridades políticas o administrativas que determine la ley o el reglamento que al efecto se dicte. El ejercicio de estas funciones y atribuciones siempre reconocerá como finalidad preferente la garantía de derechos de párvulos y estudiantes, con especial foco en la protección y continuidad de las trayectorias educativas, considerando el involucramiento de sus familias y adultos significativos. **(_)**”.	**Inciso final** Añadir la siguiente oración final: “Junto con ello, su ejercicio contemplará criterios de equidad territorial, en virtud de lo cual podrá ser priorizado el apoyo a establecimientos rurales de difícil acceso o con alta concentración de	intervención pública que se requiera. La actuación estatal al interior de los establecimientos educacionales será liderada, dirigida y coordinada por sus directores, mientras que aquella a ejecutarse fuera de ellos corresponderá a las autoridades políticas o administrativas que determine la ley o el reglamento que al efecto se dicte. El ejercicio de estas funciones y atribuciones siempre reconocerá como finalidad preferente la garantía de derechos de párvulos y estudiantes, con especial foco en la protección y continuidad de las trayectorias educativas, considerando el involucramiento de sus familias y adultos significativos. **Junto con ello, su ejercicio contemplará criterios de equidad territorial, en virtud de lo cual podrá ser priorizado el apoyo a establecimientos rurales de difícil acceso o con alta concentración**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		estudiantes prioritarios.”. **(Indicación número 35 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)**	**de estudiantes prioritarios.**”.
TÍTULO II Normas generales sobre educación parvularia, básica y media Párrafo 2º Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media [Arts. 39 a 44] Art. 44. La educación media que se imparta en los establecimientos de			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
educación de las instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir los objetivos generales señalados en esta ley (…).		**NÚMERO 12)**	
(_)	**12.** Incorpórase, a continuación del artículo 44, siguiente artículo 44 bis: “Artículo 44 bis.- Convenios de cooperación educativa para prácticas profesionales. A fin de resguardar la salud mental de todas las personas intervinientes en los procesos de prácticas profesionales, los establecimientos educacionales de cualquier nivel en que se realicen deberán habilitar mecanismos para la suscripción de convenios escritos de cooperación educativa con las entidades colaboradoras. Se entenderá por prácticas profesionales aquellas actividades de naturaleza formativa para estudiantes y supervisadas por la respectiva institución de educación superior a la que aquellos pertenezcan. Los referidos	Pasa a ser numeral 15), sin enmiendas.	**15.** Incorpórase, a continuación del artículo 44, siguiente artículo 44 bis: “Artículo 44 bis.- Convenios de cooperación educativa para prácticas profesionales. A fin de resguardar la salud mental de todas las personas intervinientes en los procesos de prácticas profesionales, los establecimientos educacionales de cualquier nivel en que se realicen deberán habilitar mecanismos para la suscripción de convenios escritos de cooperación educativa con las entidades colaboradoras. Se entenderá por prácticas profesionales aquellas actividades de naturaleza formativa para estudiantes y supervisadas por la respectiva institución de educación superior a la que aquellos pertenezcan. Los referidos

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	convenios contendrán los términos, derechos y deberes de cada parte en la realización de las prácticas, con los siguientes contenidos mínimos: a) Los objetivos educativos de la práctica y las actividades en que ella consistirá. b) Los plazos de duración de la práctica, el régimen de permisos para la evaluación de la asistencia del estudiante, y las condiciones para la rescisión anticipada del convenio en caso de incumplimiento de alguno de sus términos. c) Los seguros eventualmente aplicables en caso de accidentes. d) La protección de los datos personales del estudiante. e) La regulación de los eventuales conflictos surgidos durante desarrollo de la práctica y los mecanismos de resolución a través		convenios contendrán los términos, derechos y deberes de cada parte en la realización de las prácticas, con los siguientes contenidos mínimos: a) Los objetivos educativos de la práctica y las actividades en que ella consistirá. b) Los plazos de duración de la práctica, el régimen de permisos para la evaluación de la asistencia del estudiante, y las condiciones para la rescisión anticipada del convenio en caso de incumplimiento de alguno de sus términos. c) Los seguros eventualmente aplicables en caso de accidentes. d) La protección de los datos personales del estudiante. e) La regulación de los eventuales conflictos surgidos durante desarrollo de la práctica y los mecanismos de resolución a través

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	de protocolos de actuación que resulten aplicables. f) Los términos del reconocimiento de la institución de educación superior a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora. g) Los plazos y procedimientos para la entrega del informe final por parte del estudiante a cargo de la práctica, con la valoración de sus competencias y su calificación. En ningún caso podrá condicionarse la entrega del informe final de la práctica o su valoración o calificación final, a la entrega de la evaluación que pueda o deba hacer el estudiante del mismo proceso de práctica, de su tutor o tutores, de la entidad colaboradora o de la institución de educación superior a la que pertenezca. Dicha evaluación deberá siempre ser entregada con posterioridad a la evaluación definitiva del proceso de práctica.”.		de protocolos de actuación que resulten aplicables. f) Los términos del reconocimiento de la institución de educación superior a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora. g) Los plazos y procedimientos para la entrega del informe final por parte del estudiante a cargo de la práctica, con la valoración de sus competencias y su calificación. En ningún caso podrá condicionarse la entrega del informe final de la práctica o su valoración o calificación final, a la entrega de la evaluación que pueda o deba hacer el estudiante del mismo proceso de práctica, de su tutor o tutores, de la entidad colaboradora o de la institución de educación superior a la que pertenezca. Dicha evaluación deberá siempre ser entregada con posterioridad a la evaluación definitiva del proceso de práctica.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público (…). Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro (…). El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán (…). Las sanciones de inhabilidad aplicadas (…). La calidad de sostenedor no podrá			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
transferirse ni transmitirse (…). b) Contar con un proyecto educativo (…). c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares (…). d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos (…). e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje (…). f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar **políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a**		**NÚMERO NUEVO** Incorporar el siguiente numeral 16), nuevo: "16. Reemplázase, en el literal f) del inciso primero del artículo 46, el texto "políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que	**16. Reemplázase, en el literal f) del inciso primero del artículo 46, el texto "políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento. g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente (…).		constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento" por la siguiente frase: "las materias indicadas en el artículo 16 E".". **(Indicación número 41). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)**	**conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento" por la siguiente frase: "las materias indicadas en el artículo 16 E".**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo (…). Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral (…). h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente (…). i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local (…). j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material (…). Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.			
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES TITULO I De la Subvención a la Educación Gratuita PARRAFO 2º Requisitos para Impetrarla [Arts. 6° a 8°] Artículo 6º. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
siguientes requisitos: a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones (…). No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente (…). a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso (…). a) ter.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la ley Nº20.248 (…). a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes: (…) a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia. (…) b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar (…). c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
enseñanza que proporcionen; d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; **y, las instancias de revisión correspondientes.**	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:	**ARTÍCULO 2°** **NÚMERO NUEVO** Anteponer el siguiente numeral 1), nuevo: "1. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "; y, las instancias de revisión correspondientes.", por la frase "; las	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales: **1. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "; y, las instancias de revisión correspondientes.", por la frase ";**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		instancias de revisión correspondientes; y los contenidos señalados en el artículo 16 E del decreto con fuerza de ley Nº 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.". **(Indicación número 62 A) bis. Aprobada -en lo que respecta a este numeral 1)- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Gahona y Sanhueza. 4x0)** **<u>NÚMEROS 1) Y 2)</u>** Pasan a ser numerales 2) y 3), respectivamente, sin enmiendas.	**las instancias de revisión correspondientes; y los contenidos señalados en el artículo 16 E del decreto con fuerza de ley Nº 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.**
	1. Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes: "Los establecimientos educacionales		**2.** Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes: "Los establecimientos educacionales

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_) **Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.** Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del	deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente.”. **2.** Reemplázase el párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente: “Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados; se deberá entregar a éstos, en formato digital o impreso, una copia de los reglamentos al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a dichos reglamentos durante el año escolar.”.		deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente.”. **3.** Reemplázase el párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente: “Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados; se deberá entregar a éstos, en formato digital o impreso, una copia de los reglamentos al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a dichos reglamentos durante el año escolar.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento. Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa. Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de		**<u>NÚMEROS NUEVOS</u>**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las **(_)** medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los		Incorporar los números, nuevos, que constan enseguida: “4. Agrégase, en el párrafo octavo, que ha pasado a ser párrafo noveno, luego de la expresión “el o la estudiante las”, la frase “medidas formativas y”.	**4. Agrégase, en el párrafo octavo, que ha pasado a ser párrafo noveno, luego de la expresión “el o la estudiante las”, la frase “medidas formativas y”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Misterio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes. Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y,o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.		5. Incorpóranse, a continuación del párrafo décimo, que ha pasado a ser párrafo décimo primero, los siguientes párrafos, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los siguientes: “Las medidas de expulsión o de	**5. Incorpóranse, a continuación del párrafo décimo, que ha pasado a ser párrafo décimo primero, los siguientes párrafos, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los siguientes:** **“Las medidas de expulsión o de cancelación de matrícula deberán**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_) **(_)**		cancelación de matrícula deberán considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento. Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales y pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante, si existieren; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la aplicación de cada una de las medidas señaladas en el párrafo octavo, indicando los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentar su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, dejando constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas	**considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento.** **Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales y pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante, si existieren; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la aplicación de cada una de las medidas señaladas en el párrafo octavo, indicando los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentar su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, dejando constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. **(_)** Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.		disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria.”. 6. Introdúcese, en el párrafo décimo primero, que ha pasado a ser décimo cuarto, a continuación de la expresión “adoptada por el director del establecimiento.”, la siguiente oración: “En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y el director resuelva igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los fundamentos de dicha decisión.”.”. **(Numeral 4): Indicación número 62 A) bis. Aprobada -en esta parte- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto,**	**disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria.”.** **6. Introdúcese, en el párrafo décimo primero, que ha pasado a ser décimo cuarto, a continuación de la expresión “adoptada por el director del establecimiento.”, la siguiente oración: “En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y el director resuelva igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los fundamentos de dicha decisión.”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados,		**Gahona y Sanhueza. 4x0)** **(Numerales 5) y 6): Indicación número 62 A) bis. Aprobada -en esta parte- por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Gahona y Sanhueza. 5x0)**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley **(_)**. El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar	**3.** Intercálase en el párrafo trece, que ha pasado a ser párrafo catorce, entre la frase “conforme a lo dispuesto en esta ley” y el punto y aparte, lo siguiente: “y en el Párrafo 3° del Título Preliminar del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.	**<u>NÚMERO 3)</u>** - Pasa a ser numeral 7). - Reemplazar la expresión “párrafo trece, que ha pasado a ser párrafo catorce” por “párrafo décimo tercero, que ha pasado a ser décimo sexto”. **(Adecuación formal)**	**7.** Intercálase en el **párrafo décimo tercero, que ha pasado a ser décimo sexto**, entre la frase “conforme a lo dispuesto en esta ley” y el punto y aparte, lo siguiente: “y en el Párrafo 3° del Título Preliminar del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley. El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
presentar pruebas, entre otros. Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula. El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias. El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad. La infracción de cualquiera de las			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave. d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel (…). e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes (…). (…) f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y (…). (…) Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes: f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo (…).			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo reconozca expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación (…). f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir (…). (…) g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3º a 8º, y de 42 horas para la educación media humanístico- científica y técnico-profesional. (…)			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos (…), e i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas (…). Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional (…). Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá (…).			
LEY N° 19.979, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES	Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:		Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 7º.- En cada establecimiento educacional **subvencionado** deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres **(_)** y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.	a) Elimínase el vocablo “subvencionado”. b) Intercálase, entre el vocablo “padres” y la expresión “y apoderados”, la palabra “madres”, precedida de una coma.		a) Elimínase el vocablo “subvencionado”. b) Intercálase, entre el vocablo “padres” y la expresión “y apoderados”, la palabra “madres”, precedida de una coma.
LEY N° 20.529, SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN	Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:	**ARTÍCULO 4°**	Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
TÍTULO II De la agencia de calidad de la educación Párrafo 1º Objeto, funciones y atribuciones [Arts. 9° a 11] Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus funciones la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos (…). El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, así como la medición del grado de cumplimiento de los otros indicadores (…). Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje (…).			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
b) Coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional sobre logros de aprendizaje de los alumnos. c) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado (…). d) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley (…). e) Elaborar informes evaluativos, basados en los estándares indicativos de desempeño mencionados en la letra c) de este artículo (…). f) Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes (…). g) Validar los mecanismos de			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
evaluación de los docentes de aula (…). h) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile (…). En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de (…). i) Administrar los registros creados por ley que sean necesarios para ejercer sus funciones. j) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia. Asimismo, elaborará informes acerca de la cobertura de las diversas materias del currículum (…).			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
k) Ingresar a los establecimientos educacionales y sus dependencias, con el fin de realizar las evaluaciones (…). l) Requerir a los sostenedores de los establecimientos educacionales y organismos públicos y privados relacionados con la educación, la información (…). Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán (…). m) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas la realización de acciones específicas (…). n) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos (…). ñ) Asesorar al Ministerio de Educación respecto al plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales (…).		**<u>NÚMERO NUEVO</u>**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
o) Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados (…). **(_)** **p)** Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.	**(_)**	Anteponer el siguiente numeral 1), nuevo: "1. Agrégase, en el artículo 11, el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual literal p) a ser q): "p) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de monitoreo de la convivencia educativa en los establecimientos educacionales, con el objetivo de orientar la mejora continua del sistema educativo en sus distintas dimensiones.".". **(Indicación número 45). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	**1. Agrégase, en el artículo 11, el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual literal p) a ser q):** **"p) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de monitoreo de la convivencia educativa en los establecimientos educacionales, con el objetivo de orientar la mejora continua del sistema educativo en sus distintas dimensiones.".**
		<u>NÚMERO 1)</u>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**1. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis:** **“Artículo 11 bis.- La Agencia tendrá a su cargo el monitoreo de la convivencia educativa de los establecimientos educacionales, a partir de la integración de la información que obtenga al implementar las políticas públicas en materia de convivencia, buen trato, prevención de todo tipo de violencia, discriminación arbitraria u otras situaciones de riesgo en las comunidades educativas. Para estos efectos, deberá realizar las siguientes acciones:** **a) Mantener un sistema de información integrado en base a los criterios y requerimientos que proporcionen, conjuntamente, la Subsecretaría de Educación y la**	Pasa a ser numeral 2), sustituido por el que sigue: “2. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo: “Artículo 11 bis.- El Sistema de Monitoreo de la Convivencia Educativa, señalado en el literal p) del artículo precedente, estará compuesto por un subsistema enfocado en la dimensión de la gestión de la convivencia en los establecimientos educacionales, y por otro subsistema centrado en la dimensión de la toma de decisiones para el diseño, ejecución, evaluación y actualización de las políticas públicas. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones específicas:	**2. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:** **“Artículo 11 bis.- El Sistema de Monitoreo de la Convivencia Educativa, señalado en el literal p) del artículo precedente, estará compuesto por un subsistema enfocado en la dimensión de la gestión de la convivencia en los establecimientos educacionales, y por otro subsistema centrado en la dimensión de la toma de decisiones para el diseño, ejecución, evaluación y actualización de las políticas públicas.** **Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones específicas:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación. **b) Elaborar un informe bienal del estado de la convivencia en los establecimientos educacionales a nivel nacional, a partir de la evaluación que realice la Agencia y del análisis y estudio de las denuncias, requerimientos e información de los procesos que sean competencia de la Superintendencia de Educación, conforme al reporte que este órgano emitirá anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia podrá solicitar directamente información a otras instituciones públicas que resulten pertinentes para complementar su evaluación.** **Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y se deberán**	a) Elaborar y actualizar anualmente un sistema de información integrado para el correcto monitoreo de la gestión educativa y de las políticas públicas relacionadas, considerando los criterios y requerimientos de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia. b) Requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado sobre los programas y proyectos a su cargo, cuando estos se vinculen con alguna de las dimensiones establecidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y su integración al sistema de monitoreo contribuya al fortalecimiento de sus objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerar, al menos, la información propia generada y la reportada por la Superintendencia de Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y cualquier otra entidad	**a) Elaborar y actualizar anualmente un sistema de información integrado para el correcto monitoreo de la gestión educativa y de las políticas públicas relacionadas, considerando los criterios y requerimientos de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia.** **b) Requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado sobre los programas y proyectos a su cargo, cuando estos se vinculen con alguna de las dimensiones establecidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y su integración al sistema de monitoreo contribuya al fortalecimiento de sus objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerar, al menos, la información propia generada y la reportada por la Superintendencia de Educación,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	utilizar sólo para los fines determinados por la ley. **c) Identificar y coordinar la firma de convenios de interoperabilidad con órganos de la Administración del Estado que contribuyan a disponer de informes, bases de datos y estudios, sobre temáticas asociadas a convivencia educativa, violencia, bienestar, salud mental, consumo de drogas lícitas y no lícitas en comunidades educativas, que sean pertinentes. Además de solicitar y sistematizar anualmente bases de datos intersectoriales vinculadas con la implementación de programas y estudios, procurará que contengan datos de cobertura, destinatarios, lugares de implementación y temporalidad, entre otros.** **d) Colaborar con la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia en la**	pública del sistema educativo que desarrolle servicios y programas relacionados con la Política y su Plan de Acción. Para ello, la Agencia deberá notificar a la entidad respectiva señalando los programas, proyectos o estudios, y el período sobre el que se requiere información. Asimismo, deberá indicar con qué dimensión o dimensiones de la Política Nacional de Convivencia Educativa se encuentran vinculados. La Agencia otorgará un plazo prudencial para remitir la información, el que, con todo, no podrá exceder los treinta días hábiles. La información deberá contener, al menos, datos y caracterización de cobertura, población objetivo, beneficiarios, territorios y temporalidad en los que se encuentra implementado, indicadores, mediciones y evaluaciones del programa, impacto esperado e impacto medido, si lo	**la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y cualquier otra entidad pública del sistema educativo que desarrolle servicios y programas relacionados con la Política y su Plan de Acción.** **Para ello, la Agencia deberá notificar a la entidad respectiva señalando los programas, proyectos o estudios, y el período sobre el que se requiere información. Asimismo, deberá indicar con qué dimensión o dimensiones de la Política Nacional de Convivencia Educativa se encuentran vinculados. La Agencia otorgará un plazo prudencial para remitir la información, el que, con todo, no podrá exceder los treinta días hábiles. La información deberá contener, al menos, datos y caracterización de cobertura, población objetivo, beneficiarios, territorios y temporalidad en los que se encuentra implementado, indicadores, mediciones y**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	selección, pertinencia, colaboración y coordinación de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado a nivel de los establecimientos educacionales, y reportar la duplicación o colisión de las intervenciones realizadas que identifique como resultado del monitoreo. **e) Toda otra acción requerida expresamente por la Subsecretaría de Educación y/o la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.** **La Agencia, al menos una vez al año, pondrá a disposición de todos los establecimientos educativos del país un instrumento de evaluación diagnóstica de la convivencia educativa, para el uso interno de los equipos directivos y de educación, de utilización voluntaria, cuyo objeto será**	tuviere. En caso de que los órganos requeridos no remitan la información solicitada en tiempo y forma, la Agencia podrá enviar los antecedentes a la Contraloría General de la República con el objeto de que esta pondere el inicio de un procedimiento disciplinario. c) Disponer de un instrumento o conjunto de instrumentos de medición y evaluación diagnóstica de la convivencia educativa de uso voluntario para los establecimientos educacionales, aplicable a todos los integrantes de las comunidades educativas. Aplicado el instrumento, la Agencia proveerá al establecimiento una instancia o informe de retroalimentación, con recomendaciones y medidas de apoyo para la mejora y fortalecimiento de la gestión interna.	**evaluaciones del programa, impacto esperado e impacto medido, si lo tuviere.** **En caso de que los órganos requeridos no remitan la información solicitada en tiempo y forma, la Agencia podrá enviar los antecedentes a la Contraloría General de la República con el objeto de que esta pondere el inicio de un procedimiento disciplinario.** **c) Disponer de un instrumento o conjunto de instrumentos de medición y evaluación diagnóstica de la convivencia educativa de uso voluntario para los establecimientos educacionales, aplicable a todos los integrantes de las comunidades educativas. Aplicado el instrumento, la Agencia proveerá al establecimiento una instancia o informe de retroalimentación, con recomendaciones y medidas de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	monitorear y favorecer la toma de decisiones en torno a los planes de gestión de la convivencia.”.	Dicho informe deberá será puesto en conocimiento de la comunidad escolar del respectivo establecimiento y considerado al momento de actualizar el Plan de Gestión de Convivencia Educativa señalado en el artículo 16 D del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. d) Elaborar un informe bienal del estudio, análisis, hallazgos y recomendaciones que emanen del monitoreo de la convivencia al sistema educativo. Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y se	**apoyo para la mejora y fortalecimiento de la gestión interna. Dicho informe deberá será puesto en conocimiento de la comunidad escolar del respectivo establecimiento y considerado al momento de actualizar el Plan de Gestión de Convivencia Educativa señalado en el artículo 16 D del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.** **d) Elaborar un informe bienal del estudio, análisis, hallazgos y recomendaciones que emanen del monitoreo de la convivencia al sistema educativo. Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley. e) Asesorar y colaborar con el Ministerio de Educación, sobre la base de la evidencia levantada, en la optimización y pertinencia de la oferta pública vinculada a las dimensiones monitoreadas, estableciendo recomendaciones y criterios orientados a la mejora continua de la actuación institucional. Asimismo, podrá identificar y realizar recomendaciones para la mejora de la oferta pública que otros órganos de la Administración del Estado desarrollen en los establecimientos educacionales, con el objeto de asegurar su concordancia con los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y evitar la duplicación, contradicción o sobreintervención.	**sobre protección de la vida privada, y se deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley.** **e) Asesorar y colaborar con el Ministerio de Educación, sobre la base de la evidencia levantada, en la optimización y pertinencia de la oferta pública vinculada a las dimensiones monitoreadas, estableciendo recomendaciones y criterios orientados a la mejora continua de la actuación institucional. Asimismo, podrá identificar y realizar recomendaciones para la mejora de la oferta pública que otros órganos de la Administración del Estado desarrollen en los establecimientos educacionales, con el objeto de asegurar su concordancia con los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y evitar la duplicación, contradicción o sobreintervención.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		f) Llevar a cabo toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo.”.”. **(Indicaciones números 46) y 46 A). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	**f) Llevar a cabo toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo.”.**
TÍTULO III De la Superintendencia de Educación Párrafo 1º Objeto y atribuciones [Arts. 47 a 50] Artículo 48.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá **las denuncias y reclamos** de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda. Las instrucciones que dicte la		**<u>NÚMERO NUEVO</u>** Introducir el siguiente número 3), nuevo: “3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la frase “las denuncias y reclamos” por “las denuncias y requerimientos”.”. **(Indicación número 46 B). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la frase “las denuncias y reclamos” por “las denuncias y requerimientos”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Superintendencia deberán resguardar el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y los principios establecidos en el artículo 3° de la ley N° 20.370, General de Educación. Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que no integran la normativa educacional.			
Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
oficialmente cumplan con la normativa educacional. b) Fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos (…). c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen (…). d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor (…). Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo (…). e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización (…). La Superintendencia deberá mantener un registro de todas las			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
cuentas bancarias (…). Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo (…). f) Citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho (…). Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo (…). g) Absolver consultas, investigar y resolver denuncias (…).	**2.** Reemplázase la letra h) del	**NÚMERO 2)** Pasa a ser numeral 4), sin	**4.** Reemplázase la letra h) del

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
h) Recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos. i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones (…). j) Disponer el nombramiento de un administrador provisional (…). k) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado (…). l) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia.	artículo 49 por la siguiente: “h) Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.	enmiendas.	artículo 49 por la siguiente: “h) Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones (…). La Superintendencia deberá publicar en su sitio web un registro de fácil acceso y comprensión con todas las obligaciones (…). n) Elaborar índices, estadísticas y estudios (…). ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente (…). Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán solicitar por escrito a la Superintendencia (…). o) Poner a disposición del público la información (…).			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
p) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas la realización de acciones específicas (…). q) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación (…). r) Capacitar a los sostenedores con el fin de realizar una adecuada rendición de cuenta pública del uso de los recursos. s) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.			
Párrafo 2º De la fiscalización [Arts. 51 a 52] Artículo 52.- Para los efectos de la esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe (…).		**<u>NÚMERO NUEVO</u>** Introducir un numeral 5), nuevo, del	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)		siguiente tenor: "5. Incorpórase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 bis, nuevo: "Artículo 52 bis.- La Superintendencia, a través de sus Direcciones Regionales, podrá ofrecer programas de cumplimiento normativo a los sostenedores de los establecimientos educacionales sujetos a su fiscalización. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67, podrá, de oficio o a petición de parte, ofrecer un programa de cumplimiento al sostenedor durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio y hasta antes de la formulación de cargos. La notificación de la resolución que acoja un programa de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el	**5. Incorpórase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 bis, nuevo:** **"Artículo 52 bis.- La Superintendencia, a través de sus Direcciones Regionales, podrá ofrecer programas de cumplimiento normativo a los sostenedores de los establecimientos educacionales sujetos a su fiscalización. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67, podrá, de oficio o a petición de parte, ofrecer un programa de cumplimiento al sostenedor durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio y hasta antes de la formulación de cargos.** **La notificación de la resolución que acoja un programa de cumplimiento, conforme a lo**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		presente artículo, suspenderá los plazos establecidos en el artículo 86. El programa de cumplimiento consistirá en la suscripción por parte del sostenedor de un plan que contendrá acciones, metas y plazos definidos por la Superintendencia, destinado a subsanar y/o reparar las infracciones observadas, adecuar el funcionamiento del establecimiento a la normativa vigente, prevenir nuevas infracciones y/o mejorar la prestación del servicio educativo. La Superintendencia verificará la ejecución de las metas definidas en dichos programas en cada una de sus etapas y dentro de los plazos establecidos. Realizadas las obligaciones comprometidas dentro de los plazos respectivos, la Superintendencia dictará una resolución que declare el cumplimiento satisfactorio de las	**dispuesto en el presente artículo, suspenderá los plazos establecidos en el artículo 86.** **El programa de cumplimiento consistirá en la suscripción por parte del sostenedor de un plan que contendrá acciones, metas y plazos definidos por la Superintendencia, destinado a subsanar y/o reparar las infracciones observadas, adecuar el funcionamiento del establecimiento a la normativa vigente, prevenir nuevas infracciones y/o mejorar la prestación del servicio educativo.** **La Superintendencia verificará la ejecución de las metas definidas en dichos programas en cada una de sus etapas y dentro de los plazos establecidos. Realizadas las obligaciones comprometidas dentro de los plazos respectivos, la Superintendencia dictará una resolución que declare el cumplimiento satisfactorio de las**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		medidas suscritas o que ponga término al procedimiento administrativo, según corresponda. En caso de que se incumpla alguna de las metas, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio o continuar con su tramitación, según sea el caso, sin perjuicio de que el programa pueda mantener su vigencia respecto de aquellas metas que no hayan sido incumplidas. La inobservancia total o parcial del programa de cumplimiento se considerará como agravante en los términos del artículo 80, en caso de existir un procedimiento sancionatorio previamente suspendido. Si no existiere un procedimiento sancionatorio, la inobservancia del programa será considerada una infracción grave. No podrán acogerse a programas de cumplimiento aquellos sostenedores que se encuentren ejecutando otro	**medidas suscritas o que ponga término al procedimiento administrativo, según corresponda. En caso de que se incumpla alguna de las metas, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio o continuar con su tramitación, según sea el caso, sin perjuicio de que el programa pueda mantener su vigencia respecto de aquellas metas que no hayan sido incumplidas.** **La inobservancia total o parcial del programa de cumplimiento se considerará como agravante en los términos del artículo 80, en caso de existir un procedimiento sancionatorio previamente suspendido. Si no existiere un procedimiento sancionatorio, la inobservancia del programa será considerada una infracción grave.** **No podrán acogerse a programas de cumplimiento aquellos sostenedores que se encuentren**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		programa de cumplimiento que aborde materias de similar naturaleza. Tampoco podrán acogerse a programas de cumplimiento respecto de aquellas infracciones que afecten gravemente los derechos de los estudiantes, conforme lo disponga el reglamento a que se refiere el inciso final. En los procedimientos sancionatorios relativos a expulsiones, cancelaciones de matrícula o procesos de admisión realizados con infracción a la normativa educacional, el programa de cumplimiento solo procederá cuando este incluya la decisión del establecimiento de revertir la medida que afecta el derecho a la educación. Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá los criterios que deberá contener el programa de cumplimiento para su aprobación,	**ejecutando otro programa de cumplimiento que aborde materias de similar naturaleza. Tampoco podrán acogerse a programas de cumplimiento respecto de aquellas infracciones que afecten gravemente los derechos de los estudiantes, conforme lo disponga el reglamento a que se refiere el inciso final.** **En los procedimientos sancionatorios relativos a expulsiones, cancelaciones de matrícula o procesos de admisión realizados con infracción a la normativa educacional, el programa de cumplimiento solo procederá cuando este incluya la decisión del establecimiento de revertir la medida que afecta el derecho a la educación.** **Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá los criterios que deberá contener el programa de cumplimiento para**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		así como las demás materias que fueren necesarias para la aplicación del presente artículo.”.”. **(Indicación número 46 C). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**su aprobación, así como las demás materias que fueren necesarias para la aplicación del presente artículo.”.**
Párrafo 4º **De la atención de denuncias y reclamos** [Arts. 57 a 65]	**3.** Reemplázase el epígrafe del Párrafo 4° del Título III por el siguiente “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos”.	**<u>NÚMEROS 3) A 7)</u>** Pasan a ser numerales 6) a 10).	**6.** Reemplázase el epígrafe del Párrafo 4° del Título III por el siguiente “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos”.
Artículo 57.- La Superintendencia recibirá las denuncias y **los reclamos** que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a	**4.** En el artículo 57: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los reclamos” por “los requerimientos”.		**7.** En el artículo 57: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los reclamos” por “los requerimientos”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. **(_)**	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “En aquellos casos en que el requirente no haya previamente activado los protocolos contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, la Superintendencia podrá orientarlo para su activación, con el objeto de propender a la resolución de los conflictos al interior de las comunidades educativas.”.		b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “En aquellos casos en que el requirente no haya previamente activado los protocolos contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, la Superintendencia podrá orientarlo para su activación, con el objeto de propender a la resolución de los conflictos al interior de las comunidades educativas.”.
Artículo 58.- Para los efectos de esta ley la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento.	**5.** Reemplázase el inciso segundo del artículo 58 por el siguiente: "Se entenderá por requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que intervenga en la controversia existente entre la parte solicitante y a quien ésta inste a participar en el proceso, cuando el adecuado desarrollo del proceso educativo esté siendo afectado.".		**8.** Reemplázase el inciso segundo del artículo 58 por el siguiente: "Se entenderá por requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que intervenga en la controversia existente entre la parte solicitante y a quien ésta inste a participar en el proceso, cuando el adecuado desarrollo del proceso educativo esté siendo afectado.".
Artículo 59.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva mediación.	**6.** Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente: "Artículo 59.- Formulada una denuncia o recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento		**9.** Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente: "Artículo 59.- Formulada una denuncia o recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva gestión

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	sancionatorio o la respectiva gestión colaborativa de conflicto.”.		colaborativa de conflicto.”.
Artículo 60.- En el caso de denuncia o **reclamo** respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá investigar y exigir la entrega de los antecedentes que correspondan.	**7.** Reemplázase en el artículo 60 la palabra “reclamo” por “requerimiento”.		**10.** Reemplázase en el artículo 60 la palabra “reclamo” por “requerimiento”.
		NÚMERO 8)	
	8. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:	Pasa a ser numeral 11), con la siguiente modificación.	**11.** Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:
		Artículo 61 propuesto	
Artículo 61.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.	“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos en que los	**Inciso primero** Reemplazar la expresión “que la	“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos en que los

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	hechos denunciados sean constitutivos de delitos o **que la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una revictimización de la persona afectada**. En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y documentación necesaria para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con	aplicación de dicho mecanismo pueda generar una revictimización de la persona afectada" por "cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes". **(Indicación número 47). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	hechos denunciados sean constitutivos de delitos o **cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes**. En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y documentación necesaria para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con todo, los denunciantes sólo podrán

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los párrafos 2° y 4° del Título III. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.”.		participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los párrafos 2° y 4° del Título III. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.”.
		<u>NÚMEROS 9) Y 10)</u> Pasan a ser numerales 12) y 13), respectivamente, sin enmiendas.	
Artículo 62.- Recibido un reclamo a tramitación, el funcionario designado citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. **Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso,**	**9.** Reemplázase el artículo 62 por el siguiente: “Artículo 62.- Recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia designará un funcionario a cargo de su tramitación, quien determinará el mecanismo idóneo para la atención del caso. Para ello, el funcionario a cargo se comunicará con las partes involucradas con el objeto de		**12.** Reemplázase el artículo 62 por el siguiente: “Artículo 62.- Recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia designará un funcionario a cargo de su tramitación, quien determinará el mecanismo idóneo para la atención del caso. Para ello, el funcionario a cargo se comunicará con las partes involucradas con el objeto de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia. **Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse.**	indagar las circunstancias y evaluar la pertinencia de la aplicación del mecanismo, y verificará la voluntad de las partes de continuar con la gestión colaborativa. Finalizada la gestión, el funcionario deberá levantar un acta en la que constará el resultado del proceso. En el caso de lograr un acuerdo para la resolución del conflicto, deberá dejar constancia de los compromisos asumidos por los involucrados y los plazos asociados para su cumplimiento. Para efectos de lo dispuesto precedentemente, cada Dirección Regional contará con funcionarios que se desempeñarán como gestores colaborativos de conflicto, con formación especializada en dicho ámbito. En caso de que el servicio no pueda cubrir el requerimiento oportunamente, podrá asignar a un profesional autorizado para dicha función, inscrito en el Registro de Mediadores para la		indagar las circunstancias y evaluar la pertinencia de la aplicación del mecanismo, y verificará la voluntad de las partes de continuar con la gestión colaborativa. Finalizada la gestión, el funcionario deberá levantar un acta en la que constará el resultado del proceso. En el caso de lograr un acuerdo para la resolución del conflicto, deberá dejar constancia de los compromisos asumidos por los involucrados y los plazos asociados para su cumplimiento. Para efectos de lo dispuesto precedentemente, cada Dirección Regional contará con funcionarios que se desempeñarán como gestores colaborativos de conflicto, con formación especializada en dicho ámbito. En caso de que el servicio no pueda cubrir el requerimiento oportunamente, podrá asignar a un profesional autorizado para dicha función, inscrito en el Registro de Mediadores para la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Gestión Colaborativa de Conflictos, que tendrá a su cargo la Superintendencia. La Superintendencia fijará, mediante normas de general aplicación, los requisitos y el perfil profesional para el cargo de gestor colaborativo de conflicto. Asimismo, establecerá los requisitos, la duración y los procedimientos para la inscripción, renovación y eliminación de los profesionales que integren el registro señalado en el inciso anterior, y, también, contemplará los honorarios asociados. Además, fijará las formalidades, etapas, acciones, efectos y plazos de los procedimientos para la gestión colaborativa.”.		Gestión Colaborativa de Conflictos, que tendrá a su cargo la Superintendencia. La Superintendencia fijará, mediante normas de general aplicación, los requisitos y el perfil profesional para el cargo de gestor colaborativo de conflicto. Asimismo, establecerá los requisitos, la duración y los procedimientos para la inscripción, renovación y eliminación de los profesionales que integren el registro señalado en el inciso anterior, y, también, contemplará los honorarios asociados. Además, fijará las formalidades, etapas, acciones, efectos y plazos de los procedimientos para la gestión colaborativa.”.
Artículo 64.- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias **conocidas y resueltas**.	**10.** Reemplázase en el artículo 64 la frase “conocidas y resueltas” por “, gestión colaborativa de conflictos y otros requerimientos conocidos y resueltos”.		**13.** Reemplázase en el artículo 64 la frase “conocidas y resueltas” por “, gestión colaborativa de conflictos y otros requerimientos conocidos y resueltos”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN TITULO I Normas Generales Párrafo II Funciones Profesionales [Arts. 5° a 9°]	Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación: 1. En el artículo 8° bis:	**<u>ARTÍCULO 5°</u>** **<u>NÚMERO 1)</u>**	Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación: 1. En el artículo 8° bis:
Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, **tienen derecho a que se respete su integridad física**, psicológica y	a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “tienen derecho a que se respete su integridad física” por “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se		a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “tienen derecho a que se respete su integridad física” por “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.	respete su integridad física”.	**<u>Literal b)</u>** Sustituirlo por el siguiente:	respete su integridad física”.
	b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto, y así sucesivamente:	“b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:	**b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:**
(_)	**“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo[2].**	“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador.	**“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de**

[2] Título IV -“De la prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo”- del Libro II -“De la protección a los trabajadores”- del Código del Trabajo.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_) **(_)**	**En los establecimientos educacionales, los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.** **Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37, sin**	En los establecimientos educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en vinculación con éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros. Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37 de la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la	**empleador.** **En los establecimientos educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en vinculación con éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.** **Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**perjuicio de aquellos que determine la Superintendencia de Seguridad Social.** **En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente denunciante. En el caso de que se contemple la destinación del docente denunciante a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general,**	Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente. En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en caso de que se contemple la destinación de este a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que implique una	**del artículo 37 de la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente.** **En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en caso de que se contemple la destinación de este a otro nivel, jornada o**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo.”.	modificación de sus funciones.”.”. **(Indicación número 49). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que implique una modificación de sus funciones.”.**
Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca	c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente: “Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones		c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente: “Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento. Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes. **(_)**	para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”. d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la		precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”. d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.		para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.
TÍTULO IV De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal Párrafo III Derechos del personal docente [Arts. 35 a 46] **Artículo 37:** Los profesionales de la educación se regirán en materias de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley Nº 16.744[3].		**<u>NÚMERO 2)</u>** **Encabezamiento nuevo** Anteponer el siguiente encabezamiento, nuevo: “2. En el artículo 37:”. **(Adecuación formal)**	**2. En el artículo 37:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Encabezamiento Sustituirlo por el que sigue:	
	2. Agréganse en el artículo 37 los siguientes incisos segundo y tercero:	“a) Agréganse los siguientes incisos segundo a quinto:”. **(Adecuación formal)**	**a) Agréganse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:**
(_)	“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un profesional de la educación de un establecimiento educacional, se deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:	**Inciso segundo propuesto**	“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un profesional de la educación de un establecimiento educacional, se deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:

[3] Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Literal a) Reemplazarlo por el siguiente:	
	a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias presentadas en contra del establecimiento y/o las sanciones que se le hayan aplicado por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.	“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”. **(Indicación número 50 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.**
	b) Al Ministerio Público, las sentencias condenatorias de delitos perpetrados en el determinado establecimiento educacional entre integrantes de la comunidad educativa.	**Literal b)** Suprimirlo, readecuándose el orden correlativo de las letras siguientes. **(Indicación número 51). Aprobada por la unanimidad de los**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)	
	c) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas. **d)** A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.		**b)** A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas. **c)** A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.
		Incisos propuestos nuevos Intercalar, a continuación del inciso segundo propuesto, los siguientes incisos tercero y cuarto propuestos, nuevos:	
(_)	**(_)**		**La Superintendencia de Seguridad**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**(_)**	"La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación, sujetas a la presente ley. Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico específico para los trabajadores de la educación.". **(Indicación número 52). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora**	**Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación, sujetas a la presente ley.** **Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico específico para los trabajadores de la educación.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)	
(_)	Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes **y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general**.”.	**Inciso tercero propuesto** - Pasa a ser inciso quinto propuesto. - Eliminar la frase “y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general”. **(Indicación número 53). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)**	Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes.”.
Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educacionales podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de		**Modificación nueva** Introducir la siguiente modificación, nueva, como literal b) del numeral: “b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso sexto, la expresión “Sin perjuicio de	**b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso sexto, la expresión “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin perjuicio**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Seguridad.		lo anterior" por "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero". **(Adecuación formal)**	**de lo dispuesto en el inciso primero".**
LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA TÍTULO I De los Asistentes de la Educación Pública Párrafo 1º Normas de Aplicación General [Arts. 2° a 4°] Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos	Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública: 1. En el artículo 2:	**ARTÍCULO 6°** **NÚMERO 1)**	Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública: 1. En el artículo 2:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares. Se considerará asimismo asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.			
Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, **tienen derecho a que** se respete su integridad física, sicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos	a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “tienen derecho a que” por la siguiente: “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y”.		a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “tienen derecho a que” por la siguiente: “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
vejatorios, degradantes o maltratos sicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna. **(_)**	b) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, **y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo**.	**Letra b)** **Inciso cuarto propuesto** Reemplazar la expresión “y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo” por la siguiente: “y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador”. **(Indicación número 54). Aprobada**	b) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, **y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador**.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	En los establecimientos educacionales, **los protocolos de prevención del acoso sexual**, laboral y de violencia en el trabajo, para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, **deberán contemplar**, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa.	**por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)** **Inciso quinto propuesto** - Sustituir la frase “los protocolos de prevención del acoso sexual” por “el protocolo de prevención del acoso sexual”. - Reemplazar la expresión “deberán contemplar” por “deberá contemplar”. **(Indicación número 55). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)** **Inciso sexto propuesto**	En los establecimientos educacionales, **el protocolo de prevención del acoso sexual**, laboral y de violencia en el trabajo, para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, **deberá contemplar**, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices específicas para los espacios educativos que deben considerar las entidades administradoras de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica de los protocolos señalados en el inciso precedente.**	Sustituirlo por el que sigue: “La Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar una norma de carácter general que entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la asistencia técnica para la elaboración e implementación del protocolo señalado en el inciso precedente.”. **(Indicación número 56). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)**	**La Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar una norma de carácter general que entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la asistencia técnica para la elaboración e implementación del protocolo señalado en el inciso precedente.**
(_)	En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte		En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del asistente afectado. En el caso de que se contemple la destinación del asistente afectado a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo. En el caso de que el asistente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo		investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del asistente afectado. En el caso de que se contemple la destinación del asistente afectado a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo. En el caso de que el asistente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o sicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.	dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.		Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.
TÍTULO II De los asistentes de la educación que componen una dotación pública Párrafo 3º Derechos funcionarios [Arts. 27 a 32] Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas (…).	2. Incorpórase, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis:	**NÚMERO 2)** **Artículo 29 bis propuesto**	2. Incorpórase, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	“Artículo 29 bis.- En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un asistente de la educación de un establecimiento educacional deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:	**Inciso primero** **Letra a)** Reemplazarla por la siguiente:	“Artículo 29 bis.- En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un asistente de la educación de un establecimiento educacional deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:
	a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias presentadas en contra del establecimiento y/o las sanciones que se le hayan aplicado por infracciones a la normativa educacional en materia de	“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”.	**a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	convivencia escolar.	**(Indicación número 57 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**	
	b) Al Ministerio Público, las sentencias condenatorias de delitos perpetrados en el determinado establecimiento educacional entre integrantes de la comunidad educativa.	**Letra b)** Eliminarla, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes. **(Indicaciones números 58) y 58 A). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**	
	c) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.		**b)** A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**d)** A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta. **(_)**	**Incisos propuestos nuevos** Incorporar, a continuación del inciso primero propuesto, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación.	**c)** A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta. **La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	**(_)**	Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico para la aplicación del estudio de puestos de trabajo en profesionales de la educación sujetos a la presente ley.”. **(Indicación número 59). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**	**Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico para la aplicación del estudio de puestos de trabajo en profesionales de la educación sujetos a la presente ley.**
(_)	Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes **y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de**	**Inciso segundo propuesto** - Pasa a ser inciso cuarto propuesto. - Suprimir la frase “y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general”.	Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	carácter general.".	**(Indicaciones números 60) y 60 A). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**	
	Artículo 7.- La Superintendencia de Educación deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto de los montos y porcentajes de la Subvención Escolar Preferencial que han sido usados para cumplir con las obligaciones adicionales creadas por esta ley. Esta información deberá ser informada de manera desagregada por región y por colegio.		Artículo 7.- La Superintendencia de Educación deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto de los montos y porcentajes de la Subvención Escolar Preferencial que han sido usados para cumplir con las obligaciones adicionales creadas por esta ley. Esta información deberá ser informada de manera desagregada por región y por colegio.
LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Título VI Otras normas			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
[Arts. 68 a 84] Artículo 79.- Modifícase la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, en el siguiente sentido: 1. Introdúcense en el artículo 7 las siguientes modificaciones: **a) Intercálase, entre las locuciones "subvencionado" y "deberá", la frase "o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,".** b) Incorpórase un inciso segundo del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo anterior, el consejo escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de los niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus	Artículo 8.- Suprímese la letra a) del numeral 1 del artículo 79 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.		Artículo 8.- Suprímese la letra a) del numeral 1 del artículo 79 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
capacidades, niveles de desarrollo y cultura.". 2. (…).			
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES TÍTULO IV A DEL CONSEJO COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PLAN COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA [Arts. 104 A a 104 F] Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B[4] dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de (…). Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del consejo (…). Asimismo, en los objetivos y metas de dicho instrumento deberá contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que afecten a la comuna sobre la base de factores tales como (…). Sin perjuicio de lo anterior, el plan comunal deberá considerar, a lo menos, las siguientes materias:			

[4] Contiene un listado con los integrantes del consejo comunal de seguridad pública.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes.		**ARTÍCULO NUEVO** Incorporar, después del artículo 8°, uno nuevo, del siguiente tenor:	
	(_)	"Artículo 9.- Reemplázase, en el del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, el literal b) del inciso cuarto del artículo 104 F por el siguiente:	**Artículo 9.- Reemplázase, en el del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, el literal b) del inciso cuarto del artículo 104 F por el siguiente:**
b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores.		"b) Medidas de prevención y resguardo de la seguridad de los establecimientos educacionales y sus entornos. Además, contemplará medidas para la adecuada coordinación interinstitucional en la	**"b) Medidas de prevención y resguardo de la seguridad de los establecimientos educacionales y sus entornos. Además, contemplará medidas para la**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas. d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria. e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables. f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las		prevención y detección de conductas de estudiantes con riesgo socio delictual, inasistencia grave o deserción escolar, o respecto de quienes se hayan aplicado medidas de expulsión o cancelación de matrícula, con el objeto de resguardar su seguridad y su adecuada reinserción educativa.”.”. **(Indicación número 61) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**	**adecuada coordinación interinstitucional en la prevención y detección de conductas de estudiantes con riesgo socio delictual, inasistencia grave o deserción escolar, o respecto de quienes se hayan aplicado medidas de expulsión o cancelación de matrícula, con el objeto de resguardar su seguridad y su adecuada reinserción educativa.”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
mujeres. g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna. h) Otras materias de interés comunal en el área de la seguridad pública. Para lo dispuesto en el inciso anterior, el alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo (…). Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionados con el plan comunal de seguridad pública, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán (…). Asimismo, los órganos públicos sólo			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a los cuales se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio (…). Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el plan comunal de seguridad pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio (…). La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de plan comunal de seguridad pública. La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual el alcalde, asesorado por el consejo comunal de seguridad pública,			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
deberá actualizarlo anualmente. (…). En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (…). Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N° 20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes (…). Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal (…).			
		<u>ARTÍCULO NUEVO</u> Agregar el siguiente artículo 10, nuevo:	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	(_)	"Artículo 10.- Los sostenedores de establecimientos educacionales, con acuerdo del Consejo Escolar, podrán implementar recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las y los miembros de la comunidad educativa y de quienes se encuentren en el establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. Lo anterior solo procederá cuando existan antecedentes fundados que justifiquen su utilización como una medida proporcional, necesaria e idónea para prevenir la comisión de delitos en el establecimiento. Asimismo, el sostenedor, con acuerdo del Consejo Escolar, deberá elaborar un protocolo interno que regule el uso de dichos recursos tecnológicos, resguardando, entre	**Artículo 10.- Los sostenedores de establecimientos educacionales, con acuerdo del Consejo Escolar, podrán implementar recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las y los miembros de la comunidad educativa y de quienes se encuentren en el establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. Lo anterior solo procederá cuando existan antecedentes fundados que justifiquen su utilización como una medida proporcional, necesaria e idónea para prevenir la comisión de delitos en el establecimiento.** **Asimismo, el sostenedor, con acuerdo del Consejo Escolar, deberá elaborar un protocolo interno que regule el uso de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		otros, el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra, así como el interés superior del niño, niña y adolescente. Dicho protocolo deberá incorporar la perspectiva de género en su aplicación y evaluación, garantizar el respeto al debido proceso y procurar la mínima interferencia en el desarrollo normal de las actividades educativas. De igual forma, el protocolo deberá considerar mecanismos de respuesta y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso final. Este protocolo deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Educación, la que evaluará su contenido de	**dichos recursos tecnológicos, resguardando, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra, así como el interés superior del niño, niña y adolescente. Dicho protocolo deberá incorporar la perspectiva de género en su aplicación y evaluación, garantizar el respeto al debido proceso y procurar la mínima interferencia en el desarrollo normal de las actividades educativas. De igual forma, el protocolo deberá considerar mecanismos de respuesta y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso final.** **Este protocolo deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Educación, la que evaluará su**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		manera integral, verificando que se resguarden los principios y derechos señalados, así como su compatibilidad con el funcionamiento normal del establecimiento. Para estos efectos, se requerirá previamente un informe técnico al Ministerio de Seguridad Pública, que deberá pronunciarse sobre la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de los recursos tecnológicos contemplados. Las personas que operen los recursos tecnológicos estarán sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los asistentes de la educación, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública. Los sostenedores podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados para la implementación de los recursos tecnológicos y la	**contenido de manera integral, verificando que se resguarden los principios y derechos señalados, así como su compatibilidad con el funcionamiento normal del establecimiento. Para estos efectos, se requerirá previamente un informe técnico al Ministerio de Seguridad Pública, que deberá pronunciarse sobre la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de los recursos tecnológicos contemplados.** **Las personas que operen los recursos tecnológicos estarán sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los asistentes de la educación, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.** **Los sostenedores podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados para la implementación de los recursos**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		contratación de personas para su operación. El alcance del informe técnico que deberá evacuar el Ministerio de Seguridad Pública; los requisitos técnicos; los criterios que permitan determinar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la implementación de recursos destinados a prevenir la comisión de delitos; la capacitación exigida al personal responsable; el procedimiento de aprobación de los protocolos elaborados por los sostenedores, y los demás aspectos necesarios para la adecuada aplicación de este artículo serán establecidos mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministerio de Seguridad Pública.”. **(Indicación número 62). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la**	**tecnológicos y la contratación de personas para su operación.** **El alcance del informe técnico que deberá evacuar el Ministerio de Seguridad Pública; los requisitos técnicos; los criterios que permitan determinar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la implementación de recursos destinados a prevenir la comisión de delitos; la capacitación exigida al personal responsable; el procedimiento de aprobación de los protocolos elaborados por los sostenedores, y los demás aspectos necesarios para la adecuada aplicación de este artículo serán establecidos mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministerio de Seguridad Pública.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)	
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Incorporar un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 11.- Créase el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante "el Programa", cuyo objeto será fomentar y promover el desarrollo de habilidades socioemocionales en los estudiantes que cursen desde tercero básico hasta tercero medio en los establecimientos educacionales dependientes de sostenedores que perciban subvenciones del Estado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a	**Artículo 11.- Créase el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante "el Programa", cuyo objeto será fomentar y promover el desarrollo de habilidades socioemocionales en los estudiantes que cursen desde tercero básico hasta tercero medio en los establecimientos educacionales dependientes de sostenedores que perciban subvenciones del Estado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		establecimientos educacionales; así como en aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. El Programa se desarrollará en forma voluntaria en los establecimientos educacionales señalados en el inciso anterior y se ejecutará a través de la realización de talleres deportivos, culturales, científicos o afines desarrollados por personas jurídicas sin fines de lucro. Las actividades deberán ser de libre elección de los estudiantes, fomentando la autonomía, la inclusión, el respeto por la	**fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; así como en aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.** **El Programa se desarrollará en forma voluntaria en los establecimientos educacionales señalados en el inciso anterior y se ejecutará a través de la realización de talleres deportivos, culturales, científicos o afines desarrollados por personas jurídicas sin fines de lucro. Las actividades deberán ser de libre elección de los estudiantes, fomentando la autonomía, la**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		diversidad de intereses, trayectorias estudiantiles y la pertinencia territorial. La administración e implementación del Programa estará a cargo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la que contemplará en su estructura orgánica y funcional una División de Bienestar Socioemocional para tal efecto. Dicha división comprenderá las siguientes unidades: a) Una unidad a cargo de la certificación y evaluación de entidades prestadoras y monitores. b) Una unidad encargada de hacer seguimiento y verificar la ejecución de los talleres, certificar la entrega	**inclusión, el respeto por la diversidad de intereses, trayectorias estudiantiles y la pertinencia territorial.** **La administración e implementación del Programa estará a cargo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la que contemplará en su estructura orgánica y funcional una División de Bienestar Socioemocional para tal efecto. Dicha división comprenderá las siguientes unidades:** **a) Una unidad a cargo de la certificación y evaluación de entidades prestadoras y monitores.** **b) Una unidad encargada de hacer seguimiento y verificar la ejecución de los talleres, certificar**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		de los servicios y autorizar los pagos, así como de ofrecer y coordinar con los establecimientos educacionales la realización de los talleres disponibles. c) Una unidad encargada de la administración y finanzas de los recursos asignados. El Jefe de la División de Bienestar Socioemocional estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, como cargo de segundo nivel jerárquico. Su nombramiento será ratificado por el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.”. **(Indicación número 62 B) bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión.**	**la entrega de los servicios y autorizar los pagos, así como de ofrecer y coordinar con los establecimientos educacionales la realización de los talleres disponibles.** **c) Una unidad encargada de la administración y finanzas de los recursos asignados.** **El Jefe de la División de Bienestar Socioemocional estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, como cargo de segundo nivel jerárquico. Su nombramiento será ratificado por el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 4x1)	
	(_)	**ARTÍCULO NUEVO** Añadir el siguiente artículo 12, nuevo: "Artículo 12.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas tendrá las siguientes atribuciones: 1) Coordinar la implementación del Programa en los establecimientos educacionales que participen en él. 2) Promover la articulación del Programa con otras políticas y programas institucionales que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes.	**Artículo 12.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas tendrá las siguientes atribuciones:** **1) Coordinar la implementación del Programa en los establecimientos educacionales que participen en él.** **2) Promover la articulación del Programa con otras políticas y programas institucionales que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		3) Velar por que los monitores a cargo de la conducción de los talleres del Programa cuenten con la experiencia requerida en el reglamento y no se encuentren inhabilitados para trabajar con menores de edad. 4) Velar por la consistencia del Programa con los lineamientos y orientaciones de la Política Nacional de Convivencia Educativa establecida en el artículo 16 C del decreto con fuerza de ley Nº 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. 5) Coordinar la implementación del Programa con la División de Educación General del Ministerio de Educación, así como con la	**3) Velar por que los monitores a cargo de la conducción de los talleres del Programa cuenten con la experiencia requerida en el reglamento y no se encuentren inhabilitados para trabajar con menores de edad.** **4) Velar por la consistencia del Programa con los lineamientos y orientaciones de la Política Nacional de Convivencia Educativa establecida en el artículo 16 C del decreto con fuerza de ley Nº 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.** **5) Coordinar la implementación del Programa con la División de Educación General del Ministerio de Educación, así como con la**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Dirección de Educación Pública, en el caso de los talleres que se lleven a cabo en establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública. 6) Remitir, trimestralmente, un informe al Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, que considere, a lo menos, el avance y estado de la implementación del Programa. 7) Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta y adecuada implementación del Programa. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará: a) Las condiciones pedagógicas y metodológicas del Programa, incluyendo orientaciones sobre el mejor uso del tiempo disponible para establecimientos con jornada escolar completa.	**Dirección de Educación Pública, en el caso de los talleres que se lleven a cabo en establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública.** **6) Remitir, trimestralmente, un informe al Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, que considere, a lo menos, el avance y estado de la implementación del Programa.** **7) Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta y adecuada implementación del Programa.** **Un reglamento del Ministerio de Educación regulará:** **a) Las condiciones pedagógicas y metodológicas del Programa, incluyendo orientaciones sobre el mejor uso del tiempo disponible para establecimientos con jornada escolar completa.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		b) Los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas que ejecuten el Programa. c) Los requisitos que deberán cumplir los monitores para su ingreso y permanencia en los registros que se creen para tal efecto. d) El procedimiento de postulación y selección de los establecimientos educacionales que participarán del Programa. e) El procedimiento de selección de los ejecutores y talleres que formen parte del Programa. f) Espacios de encuentro a nivel local, regional o nacional entre los distintos establecimientos educacionales que participen en talleres del Programa, con el objeto	**b) Los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas que ejecuten el Programa.** **c) Los requisitos que deberán cumplir los monitores para su ingreso y permanencia en los registros que se creen para tal efecto.** **d) El procedimiento de postulación y selección de los establecimientos educacionales que participarán del Programa.** **e) El procedimiento de selección de los ejecutores y talleres que formen parte del Programa.** **f) Espacios de encuentro a nivel local, regional o nacional entre los distintos establecimientos educacionales que participen en talleres del Programa, con el objeto de compartir experiencias,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		de compartir experiencias, habilidades adquiridas y fortalecer la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas. g) Las demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo. Cada mes de enero, una resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, definirá la cantidad de talleres a ejecutar durante el respectivo año calendario. Las personas jurídicas sin fines de lucro que ejecuten el Programa quedarán inscritas en un registro que para tal efecto llevará la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. También quedarán inscritos en dicho registro los talleres y otras acciones del Programa que desarrollen las entidades antes mencionadas.	**habilidades adquiridas y fortalecer la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas.** **g) Las demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.** **Cada mes de enero, una resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, definirá la cantidad de talleres a ejecutar durante el respectivo año calendario.** **Las personas jurídicas sin fines de lucro que ejecuten el Programa quedarán inscritas en un registro que para tal efecto llevará la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. También quedarán inscritos en dicho registro los talleres y otras acciones del Programa que desarrollen las entidades antes mencionadas.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán contratar de forma independiente los talleres y acciones que se encuentren registrados, los que serán financiados por dichos sostenedores.”. **(Indicación número 62 C) bis. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 4x1)**	**Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán contratar de forma independiente los talleres y acciones que se encuentren registrados, los que serán financiados por dichos sostenedores.**
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Introducir un artículo 13, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 13.- Créase el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Consejo”, el que estará integrado por cinco	**Artículo 13.- Créase el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Consejo”, el que estará integrado por cinco**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación, bienestar educativo o convivencia escolar. Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos. Serán nombrados alternadamente cada tres años por el Presidente de la República, previo proceso de selección desarrollado de conformidad con el párrafo 3°, del título VI, de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y ratificados por el Senado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para la designación de los consejeros, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, que se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República	**profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación, bienestar educativo o convivencia escolar.** **Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos. Serán nombrados alternadamente cada tres años por el Presidente de la República, previo proceso de selección desarrollado de conformidad con el párrafo 3°, del título VI, de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y ratificados por el Senado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.** **Para la designación de los consejeros, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, que se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada, en sesión especialmente convocada al**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo. En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del período anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y si no se ha pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite. El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministerio de Educación.	**efecto. El Presidente de la República hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.** **En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del período anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y si no se ha pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.** **El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por el**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		En caso de que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República sujeta al mismo procedimiento dispuesto en los incisos precedentes, por el período que restare. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 312 de dichas unidades por semestre. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero. El Consejo designará de entre sus miembros a un presidente, quien durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por una vez. El presidente tendrá por función dirigir el Consejo; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus	**Ministerio de Educación.** **En caso de que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República sujeta al mismo procedimiento dispuesto en los incisos precedentes, por el período que restare.** **Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 312 de dichas unidades por semestre. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.** **El Consejo designará de entre sus miembros a un presidente, quien durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por una vez. El presidente tendrá por función dirigir el Consejo; citar a**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		deliberaciones, y dirimir sus empates. Serán invitados permanentes al Consejo, sin derecho a voto, un representante de los Ministerios de Educación y Hacienda.”. **(Indicación número 62 D) bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; en contra el Senador señor Castro Prieto; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 3x1x1 abstención)**	**sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.** **Serán invitados permanentes al Consejo, sin derecho a voto, un representante de los Ministerios de Educación y Hacienda.**
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Agregar el siguiente artículo 14, nuevo: “Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		a) Monitorear la implementación de los programas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, cuyo objetivo principal sea la promoción o desarrollo del bienestar socioemocional de los integrantes de las comunidades educativas; y generar, al menos, cada dos años, un informe de evaluación de la ejecución del Programa con recomendaciones acerca de las mejoras que puedan ser realizadas a éste según las debilidades y problemas identificados. El Ministerio de Educación deberá responder fundadamente a las recomendaciones formuladas. b) Recomendar al Ministro de Educación la realización de evaluaciones externas, respecto de la implementación, funcionamiento o alcance del Programa. c) Ratificar el nombramiento del Jefe de la División de Bienestar	**a) Monitorear la implementación de los programas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, cuyo objetivo principal sea la promoción o desarrollo del bienestar socioemocional de los integrantes de las comunidades educativas; y generar, al menos, cada dos años, un informe de evaluación de la ejecución del Programa con recomendaciones acerca de las mejoras que puedan ser realizadas a éste según las debilidades y problemas identificados. El Ministerio de Educación deberá responder fundadamente a las recomendaciones formuladas.** **b) Recomendar al Ministro de Educación la realización de evaluaciones externas, respecto de la implementación, funcionamiento o alcance del Programa.** **c) Ratificar el nombramiento del**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Socioemocional. Si el Consejo rechazare la propuesta de nombramiento, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas propondrá a otro candidato de la nómina formulada por el comité de selección, en cuyo caso, el plazo establecido en el inciso sexto del artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, se ampliará en diez días hábiles cada vez que se proponga a un nuevo candidato. Si, luego de ser propuestos por el Secretario General, todos los candidatos contenidos en la nómina respectiva fueren rechazados por el Consejo, se deberá realizar un nuevo proceso de selección. d) Proponer, fundadamente, al Secretario General de la Junta	**Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.** **Si el Consejo rechazare la propuesta de nombramiento, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas propondrá a otro candidato de la nómina formulada por el comité de selección, en cuyo caso, el plazo establecido en el inciso sexto del artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, se ampliará en diez días hábiles cada vez que se proponga a un nuevo candidato. Si, luego de ser propuestos por el Secretario General, todos los candidatos contenidos en la nómina respectiva fueren rechazados por el Consejo, se deberá realizar un nuevo proceso de selección.** **d) Proponer, fundadamente, al Secretario General de la Junta**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Nacional de Auxilio Escolar y Becas la solicitud de renuncia del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional. e) Aprobar la propuesta del Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas sobre solicitar la renuncia al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional. f) Entregar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe acerca del funcionamiento del Programa durante el año calendario anterior. g) Asesorar en materias de su competencia al Ministro de Educación, cuando este le consulte. h) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.	**Nacional de Auxilio Escolar y Becas la solicitud de renuncia del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.** **e) Aprobar la propuesta del Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas sobre solicitar la renuncia al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.** **f) Entregar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe acerca del funcionamiento del Programa durante el año calendario anterior.** **g) Asesorar en materias de su competencia al Ministro de Educación, cuando este le consulte.** **h) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Durante el mes de abril de cada año, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas deberá informar ante el Consejo sobre la implementación del Programa, dando cuenta de los avances, alcance territorial, dificultades y resultados, así como de todo otro antecedente que resulte relevante. Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Consejo requiera para el cumplimiento de su cometido. De igual forma, el Consejo podrá solicitar información a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública, los Servicios Locales de Educación Pública, las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y otros órganos de la Administración del Estado que	**Durante el mes de abril de cada año, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas deberá informar ante el Consejo sobre la implementación del Programa, dando cuenta de los avances, alcance territorial, dificultades y resultados, así como de todo otro antecedente que resulte relevante.** **Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Consejo requiera para el cumplimiento de su cometido. De igual forma, el Consejo podrá solicitar información a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública, los Servicios Locales de Educación Pública, las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		estime pertinentes. Para su debido funcionamiento, la Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo y material al Consejo. Asimismo, designará un Secretario Ejecutivo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. La Subsecretaría de Educación podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor, así como el personal que fuere necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.”. **(Letra c) del artículo propuesto: Indicación número 62 E) bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Provoste y**	**otros órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes.** **Para su debido funcionamiento, la Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo y material al Consejo. Asimismo, designará un Secretario Ejecutivo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. La Subsecretaría de Educación podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor, así como el personal que fuere necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		señor Castro Prieto. 3x2) **(En lo demás: Indicación número 62 E) bis. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; en contra el Senador señor Castro Prieto; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 3x1x1 abstención)**	
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Introducir un artículo 15, nuevo, del tenor que consta enseguida: "Artículo 15.- Serán causales de cesación en el cargo de los consejeros las siguientes: a) Expiración del plazo de nombramiento. b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.	**Artículo 15.- Serán causales de cesación en el cargo de los consejeros las siguientes:** **a) Expiración del plazo de nombramiento.** **b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo. d) El hecho de sobrevenir alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en el artículo 16. Si una vez designado en el cargo sobreviniera alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, el consejero deberá informar tal circunstancia al Consejo y cesará automáticamente en su cargo. e) Falta grave a las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un año calendario, sean ordinarias o extraordinarias, circunstancia que será debidamente calificada por el presidente del Consejo.”.	**c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.** **d) El hecho de sobrevenir alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en el artículo 16.** **Si una vez designado en el cargo sobreviniera alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, el consejero deberá informar tal circunstancia al Consejo y cesará automáticamente en su cargo.** **e) Falta grave a las obligaciones como consejero.** **Para estos efectos, se considerará falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un año calendario, sean ordinarias o extraordinarias, circunstancia que será debidamente calificada por el presidente del Consejo.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		(Indicación número 62 F) bis. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 4x1)	
	(_)	**ARTÍCULO NUEVO** Añadir el siguiente artículo 16, nuevo: "Artículo 16.- Será incompatible con el cargo de consejero: a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles	**Artículo 16.- Será incompatible con el cargo de consejero:** **a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores. b) Ser senador, diputado, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, consejero regional, secretario regional ministerial de educación, jefe de departamento provincial de educación, alcalde, concejal, miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, Secretario o Relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario Relator, miembro titular o suplente de los tribunales electorales regionales o secretario relator, o miembro de los demás tribunales creados por ley. c) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia de	**parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.** **b) Ser senador, diputado, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, consejero regional, secretario regional ministerial de educación, jefe de departamento provincial de educación, alcalde, concejal, miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, Secretario o Relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario Relator, miembro titular o suplente de los tribunales electorales regionales o secretario relator, o miembro de los demás tribunales creados por ley.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Educación. d) Integrar la directiva de asociaciones gremiales que tengan un vínculo patrimonial o laboral con establecimientos de educación parvularia, básica y media. Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Adicionalmente, quienes hayan sido designados consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y la circunstancia de no encontrarse afectos a inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de	**c) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia de Educación.** **d) Integrar la directiva de asociaciones gremiales que tengan un vínculo patrimonial o laboral con establecimientos de educación parvularia, básica y media.** **Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.** **Adicionalmente, quienes hayan sido designados consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		ello, todo miembro del Consejo respecto de quien se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al presidente del Consejo, quien procederá a dejar constancia en acta de las inhabilidades o hechos que concurran. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal. En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se	**cargo y la circunstancia de no encontrarse afectos a inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de ello, todo miembro del Consejo respecto de quien se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al presidente del Consejo, quien procederá a dejar constancia en acta de las inhabilidades o hechos que concurran. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.** **En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.”. **(Indicación número 62 F) ter. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 3x1)**	**relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.**
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 17.- El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes y, en caso de empate, dirimirá su presidente. El	**Artículo 17.- El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes y, en caso de empate, dirimirá su presidente. El**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		quórum mínimo para sesionar será de tres miembros. El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, a personas, autoridades u organizaciones. Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a cada sesión, un resumen de sus intervenciones, y un registro de los acuerdos adoptados y de cada votación emitida. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo.”. **(Indicación número 62 F) quater. Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los**	**quórum mínimo para sesionar será de tres miembros.** **El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, a personas, autoridades u organizaciones.** **Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a cada sesión, un resumen de sus intervenciones, y un registro de los acuerdos adoptados y de cada votación emitida.** **Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Senadores señora Provoste, y señores Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 3x1)	
	Disposiciones transitorias Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los tres meses de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con las reglas y excepciones señaladas en los siguientes artículos transitorios. Si la publicación de la ley ocurre en los meses de diciembre, enero o febrero, entrará en vigencia a contar del 1 de junio más próximo.	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**	Disposiciones transitorias Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los tres meses de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con las reglas y excepciones señaladas en los siguientes artículos transitorios. Si la publicación de la ley ocurre en los meses de diciembre, enero o febrero, entrará en vigencia a contar del 1 de junio más próximo.
	Artículo segundo.- Para la adecuada implementación de las modificaciones legales contenidas en esta ley, el Ministerio de		Artículo segundo.- Para la adecuada implementación de las modificaciones legales contenidas en esta ley, el Ministerio de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad en la Educación realizarán, desde su publicación y hasta su entrada en vigencia, un proceso de difusión de información, capacitación y consulta dirigido a los establecimientos educacionales y sus integrantes. A su vez, durante el periodo de implementación contemplado en el artículo quinto transitorio de la presente ley, la Superintendencia de Educación dispondrá de canales para consultas y capacitaciones para los establecimientos que lo requieran.		Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad en la Educación realizarán, desde su publicación y hasta su entrada en vigencia, un proceso de difusión de información, capacitación y consulta dirigido a los establecimientos educacionales y sus integrantes. A su vez, durante el periodo de implementación contemplado en el artículo quinto transitorio de la presente ley, la Superintendencia de Educación dispondrá de canales para consultas y capacitaciones para los establecimientos que lo requieran.
	Artículo tercero.- La Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción publicados por el Ministerio de Educación en mayo de 2024 se entenderán vigentes	**ARTÍCULO TERCERO**	Artículo tercero.- La Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción publicados por el Ministerio de Educación en mayo de 2024 se entenderán vigentes para

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	para los efectos del artículo 16 C, que se incorpora por el **numeral 6** del artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y demás disposiciones legales que le hagan referencia, desde la publicación de la ley hasta el mes de mayo de 2030.	Sustituir la expresión “numeral 6” por “numeral 8)”. **(Indicación número 65 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	los efectos del artículo 16 C, que se incorpora por el **numeral 8)** del artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y demás disposiciones legales que le hagan referencia, desde la publicación de la ley hasta el mes de mayo de 2030.
	Artículo cuarto.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre que cumplan con dedicación exclusiva y jornada completa **(_)**.	**<u>ARTÍCULO CUARTO</u>** **Inciso primero** Agregar, a continuación de la locución “jornada completa”, la expresión “, lo que no alterará sus funciones ni condiciones	Artículo cuarto.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre que cumplan con dedicación exclusiva y jornada completa**, lo que no alterará sus funciones ni condiciones contractuales**.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		contractuales”. **(Indicación número 67). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	
	En virtud de lo anterior, la sola entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser considerada causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral de los profesionales mencionados en el inciso anterior.		En virtud de lo anterior, la sola entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser considerada causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral de los profesionales mencionados en el inciso anterior.
		ARTÍCULO QUINTO **Inciso primero**	
	Artículo quinto.- En los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben	- Introducir, luego de la expresión “artículos 16 D,”, lo siguiente: “16 E,”.	Artículo quinto.- En los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	aportes del Estado, la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 D, **(_)** 16 F, 16 G y 16 H, que se incorporan por el artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, deberá realizarse dentro de los **seis meses** siguientes a su entrada en vigencia. Los establecimientos educacionales particulares pagados contarán con el plazo previo de tres meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para la creación de los Consejos Escolares. Vencido dicho plazo, dispondrán de seis meses para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.	- Reemplazar la locución "seis meses" por "nueve meses". **(Indicación número 67 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	aportes del Estado, la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 D, **16 E,** 16 F, 16 G y 16 H, que se incorporan por el artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, deberá realizarse dentro de los **nueve meses** siguientes a su entrada en vigencia. Los establecimientos educacionales particulares pagados contarán con el plazo previo de tres meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para la creación de los Consejos Escolares. Vencido dicho plazo, dispondrán de seis meses para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.
	Artículo sexto.- Si durante los seis meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, los programas de		Artículo sexto.- Si durante los seis meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, los programas de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	fiscalización de la Superintendencia de Educación que tengan por objeto monitorear el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley detectan hechos que puedan constituir infracciones a ella, no se dispondrá la instrucción de un procedimiento sancionatorio sino medidas alternativas, tales como observaciones, recomendaciones u otras que determine la Superintendencia y que puedan resultar idóneas para orientar al sostenedor en el cumplimiento normativo. En todo caso, siempre deberá instruirse un procedimiento sancionatorio respecto de aquellos hechos que así lo ameriten por su gravedad, de conformidad a la normativa vigente, aunque formen partes de los referidos programas de fiscalización.		fiscalización de la Superintendencia de Educación que tengan por objeto monitorear el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley detectan hechos que puedan constituir infracciones a ella, no se dispondrá la instrucción de un procedimiento sancionatorio sino medidas alternativas, tales como observaciones, recomendaciones u otras que determine la Superintendencia y que puedan resultar idóneas para orientar al sostenedor en el cumplimiento normativo. En todo caso, siempre deberá instruirse un procedimiento sancionatorio respecto de aquellos hechos que así lo ameriten por su gravedad, de conformidad a la normativa vigente, aunque formen partes de los referidos programas de fiscalización.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	Artículo séptimo.- Los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley no cuenten con personal contratado de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán financiar la diferencia de horas que se requiera aumentar, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° bis de la ley N° 20.248[5], y se entenderán incorporadas a aquellas acciones señaladas en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 8º de la referida ley.		Artículo séptimo.- Los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley no cuenten con personal contratado de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán financiar la diferencia de horas que se requiera aumentar, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° bis de la ley N° 20.248, y se entenderán incorporadas a aquellas acciones señaladas en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 8º de la referida ley.
	Artículo octavo.- El mayor gasto		

[5] Ley N° 20.248, que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación **(_)**. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.	**ARTÍCULO OCTAVO** Incorporar, después de la locución "Ministerio de Educación", la expresión "y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que corresponda". **(Indicación número 69). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación **y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que corresponda**. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.
	Artículo noveno.- A los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de una municipalidad o corporación municipal, y en establecimientos educacionales particulares subvencionados o		Artículo noveno.- A los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de una municipalidad o corporación municipal, y en establecimientos educacionales particulares subvencionados o

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	regidos por el decreto ley N° 3.166[6], de 1980, les serán aplicables, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones contenidas en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2 y en el artículo 29 bis de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, y en la letra d) del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005.”.		regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, les serán aplicables, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones contenidas en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2 y en el artículo 29 bis de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, y en la letra d) del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005.”.

[6] Decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Introducir un artículo décimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo décimo.- La Superintendencia de Seguridad Social deberá realizar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, un estudio orientado a definir criterios objetivos y procedimientos estandarizados para la evaluación de enfermedades profesionales de carácter mental en trabajadores que se desempeñen como profesionales o asistentes de la educación, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad social.”. **(Indicación número 70) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	**Artículo décimo.- La Superintendencia de Seguridad Social deberá realizar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, un estudio orientado a definir criterios objetivos y procedimientos estandarizados para la evaluación de enfermedades profesionales de carácter mental en trabajadores que se desempeñen como profesionales o asistentes de la educación, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad social.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	(_)	**ARTÍCULO NUEVO** Añadir el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo: "Artículo décimo primero.- El reglamento indicado en el inciso final del artículo 10 de la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.". **(Indicación número 71). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	**Artículo décimo primero.- El reglamento indicado en el inciso final del artículo 10 de la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**
		ARTÍCULO NUEVO Incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del tenor que consta enseguida:	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	(_)	"Artículo décimo segundo.- La elaboración del primer Plan de Gestión de Convivencia Educativa así como la actualización de los reglamentos internos a que se refiere la presente ley se efectuarán conforme al proceso previsto en el artículo 16 H del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los plazos señalados en el artículo quinto transitorio. La primera aplicación de cuestionarios censales e instrumentos complementarios a que refiere el artículo 16 D del referido decreto con fuerza de ley se realizará una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la	**Artículo décimo segundo.- La elaboración del primer Plan de Gestión de Convivencia Educativa así como la actualización de los reglamentos internos a que se refiere la presente ley se efectuarán conforme al proceso previsto en el artículo 16 H del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los plazos señalados en el artículo quinto transitorio.** **La primera aplicación de cuestionarios censales e instrumentos complementarios a que refiere el artículo 16 D del referido decreto con fuerza de ley se realizará una vez transcurrido el plazo de un año contado desde**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		total implementación de la presente ley.”. **(Indicación número 74). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)**	**la total implementación de la presente ley.**
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Agregar el siguiente artículo décimo tercero transitorio, nuevo: “Artículo décimo tercero.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 7 EUS, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en la Planta de Directivos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Educación Pública, que adecua plantas y escalafones de la Junta Nacional de	**Artículo décimo tercero.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 7 EUS, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en la Planta de Directivos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Educación Pública, que adecua plantas y**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Auxilio Escolar y Becas, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”. **(Indicación número 75). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**escalafones de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Introducir un artículo décimo cuarto transitorio, nuevo, del tenor que se expresa: “Artículo décimo cuarto.- Para la primera designación de los consejeros titulares del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el Presidente de la República propondrá al Senado tres candidatos por un período de seis años y dos por un período de tres años.”. **(Indicación número 76). Aprobada**	**Artículo décimo cuarto.- Para la primera designación de los consejeros titulares del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el Presidente de la República propondrá al Senado tres candidatos por un período de seis años y dos por un período de tres años.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)	
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Añadir el artículo décimo quinto transitorio, nuevo, que consta a continuación: "Artículo décimo quinto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, ni al artículo 14 de la presente ley, podrá nombrar, provisionalmente, al primer Jefe de la División de Bienestar Socioemocional y a los cinco consejeros del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, y en tanto se efectúan los procesos de	**Artículo décimo quinto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, ni al artículo 14 de la presente ley, podrá nombrar, provisionalmente, al primer Jefe de la División de Bienestar Socioemocional y a los cinco consejeros del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		selección a que se refieren los artículos 11 y 13 de la presente ley. Las personas que se nombren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar el cargo respectivo. Las personas nombradas en forma provisoria podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirven, en virtud de los incisos antes referidos. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República, previa autorización del Ministerio de Hacienda, fijará la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al funcionario que se nombre provisionalmente como Jefe	**un año, y en tanto se efectúan los procesos de selección a que se refieren los artículos 11 y 13 de la presente ley.** **Las personas que se nombren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar el cargo respectivo.** **Las personas nombradas en forma provisoria podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirven, en virtud de los incisos antes referidos.** **En el acto de nombramiento, el Presidente de la República, previa autorización del Ministerio de Hacienda, fijará la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al funcionario que se nombre provisionalmente**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		de la División de Bienestar Socioemocional.”. **(Indicación número 77). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**como Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.**
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Incorporar un artículo décimo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo décimo sexto.- La División de Bienestar Socioemocional y el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar iniciarán sus funciones una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”. **(Indicación número 78). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores**	**Artículo décimo sexto.- La División de Bienestar Socioemocional y el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar iniciarán sus funciones una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)	
	(_)	**<u>ARTÍCULO NUEVO</u>** Agregar el siguiente artículo décimo séptimo transitorio, nuevo: “Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irrogue el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”. **(Indicación número 79). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)**	**Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irrogue el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.**”.